

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA (PUCMM)

Facultad de Ciencias Sociales y Administrativas
Departamento de Ciencias Jurídicas



Trabajo de Investigación Final para optar por el título de
Magister en Derecho de los Negocios Corporativos (MDN)

**ASPECTOS BÁSICOS Y CONSECUENCIAS DE LA PROBLEMÁTICA
JURÍDICA PROYECTADA POR LOS GRUPOS SOCIETARIOS**

Sustentante:

Elaine Hernández Vásquez (2018-5657)

Asesor de Contenido:

Lic. Alberto Reyes

Asesor Metodológico:

Dr. Jesús Elías Michelen Embarek

Julio 2020

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por ser mi guía y fortaleza.

A mi familia:

Mis padres, hermanas, por la paciencia y apoyo. Pero muy especialmente a mi hermana Anabel, quien me otorgó la posibilidad de acceder a esta Maestría.

A los profesores y asesores de la Universidad:

Por acompañarme en este recorrido. Especialmente a los profesores Licenciada Karina Elmúdesi y Licenciado Edward Veras.

Igualmente agradecer de manera especial a los Profesores Dr. José Miguel Embid Irujo, Dr. Pablo Andrés Córdoba, Dr. José Antonio García-Cruces, Dr. Rolando Enrique Ubillús y Lic. Thomas Ceara quienes mostraron un gran interés al ser abordados por mí y desinteresadamente me apoyaron y proporcionaron material documental de incalculable valor que sirvió en gran medida como sustento para este trabajo, entendiendo los grandes aportes que pueden lograrse desde la Academia.

A mis compañeros:

Por ser apoyo sin importar día ni hora. Con especial cariño escribo estas líneas para agradecer a Indira Ogando (Indi) y Melissa Mercedes (Meli) quienes en cada momento sin importar día ni hora estuvieron ahí y me sirvieron de soporte para sobrellevar todos los obstáculos y llegar a la meta.

TABLA DE CONTENIDO

Resumen (Abstract)	1
Introducción	2
Capítulo I. Definición y existencia de los grupos societarios	5
1.1 Antecedentes	5
1.2 Definición y existencia de los grupos societarios	11
1.3 Clasificación de los grupos societarios	15
Capítulo II. Situaciones a lo interno de los grupos societarios	25
2.1 Conflicto de Intereses. Interés de grupo frente al interés individual	25
2.2 Protección de los socios minoritarios	31
2.3 Otras situaciones Internas	41
2.3.1 En el plano organizativo	41
2.3.2 En el plano patrimonial	46
Capítulo III. Situaciones a lo externo de los grupos societarios	47
3.1 Los grupos societarios frente a los acreedores	47
3.2 Los grupos societarios frente a los terceros. Responsabilidad	57

3.3	Solidaridad en los grupos societarios	63
	Conclusión	74
	Bibliografía	77

RESUMEN (ABSTRACT)

Los grupos societarios son estructuras legales y económicas que se forman por distintas y numerosas razones, entre las que se citan, sin limitar: expansión, posicionamiento en mercados internacionales, diversificación de productos y por **supuesto** crecimiento económico. Sin embargo, si se analiza el tema desde una posición económica y no estrictamente jurídica, pudiera decirse que dichos sujetos, desde el momento en que se integran al grupo, inician una relación de dependencia, por tanto, es a partir de ese momento que su libertad en cuanto a dirección y delimitación del control se refiere, tanto a lo interno como a lo externo, se ve disminuida.

Mediante el presente trabajo de investigación **abordamos**, no solo los aspectos básicos de los grupos societarios sino también las consecuencias jurídicas de los problemas que devienen en lo complejo de las relaciones de grupo, como son control societario, dirección, responsabilidad, protección de terceros, entre otros. Para lograr los objetivos de la presente investigación evaluamos aspectos fundamentales de los grupos societarios así como la problemática más relevante tanto en situaciones internas como externas, con base a diferentes fuentes como son la doctrina especializada, especialmente internacional, la jurisprudencia y la legislación.

Lo anterior nos permitió comprender el funcionamiento y características fundamentales de los grupos societarios y concluir no solo en la necesidad de una aplicación efectiva de la normativa existente sino también en la creación de normas complementarias que sirvan para regular los grupos societarios de una forma más eficiente y adecuada a los nuevos tiempos.

INTRODUCCIÓN

Las crisis económicas y los cambios que afectan de tiempo en tiempo a todos los estados implican en general grandes retos. De igual modo la gran apertura de los mercados a nivel global llevan a todos los sectores a buscar nuevas alternativas que les permitan mejorar la calidad de sus productos o servicios. El sector empresarial ha sido protagonista en tales retos, por lo que, ante este escenario se ha visto en la necesidad de crear fórmulas que le permita subsistir y mantenerse operando.

Una de estas fórmulas ha sido la de los grupos societarios, a través de los cuales las empresas o sociedades de diversa naturaleza transforman sus estructuras para convertirse en un solo núcleo bajo una misma dirección, lo que les brinda la oportunidad de obtener ventajas en nuevos mercados y además ser más competitivas.

El fenómeno de los grupos societarios tiene lugar debido principalmente a la búsqueda de nuevas alternativas para hacer negocios en contraposición con los modelos tradicionales de organización societaria, así como también en virtud de la necesidad de adaptarse a los cambios que suponen el rápido tráfico mercantil en la actualidad.

Es por ello que los grupos societarios son ampliamente estudiados. Desde su formación, organización y comportamiento representan un tema de especial interés en el ámbito jurídico y económico, toda vez que esta forma de organización por su complejidad y diversidad supone importantes retos y desafíos.

Por lo anterior, mediante la presente investigación hemos de analizar los aspectos básicos de los grupos societarios, tales como sus antecedentes y una aproximación a su definición, existencia y elementos fundamentales, así como también las consecuencias de su problemática jurídica enfocándonos de manera particular en las situaciones que surgen tanto a lo interno como a lo externo de los grupos societarios.

Adicionalmente hemos considerado algunos aspectos que entendemos son relevantes en la República Dominicana sobre el tema de los grupos societarios como es la falta de una regulación o normativa especial.

A esos fines los objetivos principales de este trabajo de investigación son los que enumeramos a continuación:

- a) Analizar los aspectos básicos de los grupos societarios;
- b) Analizar los elementos que permiten la existencia de los grupos societarios
- c) Identificar las diversas categorías de grupos societarios
- d) Analizar las situaciones que tienen lugar a lo interno de los grupos
- e) Analizar las situaciones que tienen lugar a lo externo de los grupos
- f) Ponderar las consecuencias de la problemática relacionada al vacío regulatorio en el ordenamiento jurídico dominicano en cuanto a los grupos societarios

Para lograr los objetivos de la presente investigación hemos dividido la misma en tres capítulos: i) el primero denominado *Definición y existencia*

de los grupos societarios; ii) el segundo Situaciones a lo interno de los grupos societarios y iii) el tercero Situaciones a lo externo de los grupos societarios

En el primer capítulo abordaremos aspectos esenciales de los grupos societarios tales como los elementos que definen su existencia como son la dirección unitaria y el elemento de control, fundamental para configurar los grupos societarios. En el segundo capítulo trataremos situaciones que se dan en el ámbito interno, como son las relacionadas con el conflicto de intereses que tiene lugar entre la empresa matriz o cabecera y las entidades agrupadas o filiales. Adicionalmente abordamos situaciones relativas sobre la protección de los socios minoritarios o externos como entes vulnerables del grupo y temas de índole organizativo y patrimonial.

En el tercer y último capítulo trataremos aquellas situaciones que tienen lugar a lo externo de los grupos societarios como son la tutela de los acreedores de las empresas que conforman los grupos societarios y temas relacionados con la responsabilidad. A estas dificultades se suman también la regulación escasa de los grupos societarios, o falta de ella en su totalidad, especialmente en una gran parte de los países de Latinoamérica, incluyendo República Dominicana, lo cual no es consistente con la realidad actual en la que es cada vez más creciente el fenómeno de los grupos societarios.

Igualmente en este capítulo expondremos algunas situaciones prácticas de grupos en la República Dominicana que si bien no cuenta con una regulación especial sobre grupos societarios, las soluciones de los diversos conflictos surgidos a partir de esta figura han sido dadas a través de construcciones jurisprudenciales basadas en la normativa general (o sectorial) que pudieran ser aplicables en cada caso.

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN Y EXISTENCIA DE LOS GRUPOS

1.1 Antecedentes

Durante largo tiempo los grupos societarios han sido centro de importantes debates pues suponen uno de los retos jurídicos más importantes del Derecho de Sociedades, esto así, debido a las complejidades legales a los que se enfrentan desde su formación.

Para una gran parte de los estudiosos de esta rama, las empresas de grupo se desarrollaron durante el siglo XX, representando en las áreas jurídicas y económicas “una innovación profunda con respecto del advenimiento en el siglo XIX de la sociedad por acciones”¹. José Miguel Embid Irujo en parte coincide con esta afirmación en el entendido de que “esta singular forma de organización empresarial surge para el Derecho como objeto de estudio y de regulación en dicha época”, pero a la vez dicho autor da cuenta de que hay evidencias de organizaciones similares en épocas anteriores.²

En esas épocas anteriores a la que hace referencia en el párrafo precedente, las organizaciones existentes surgían de manera ocasional como es el caso de la Compañía de las Indias del siglo XVII y XVIII, la que guarda una gran semejanza con lo que conocemos actualmente como una Sociedad Anónima. En este tipo de organización la participación de los

¹ Horacio Roitman, Edgar León y Yira López, *Los Grupos Societarios. Dirección y Coordinación de Sociedades. Homenaje a Francesco Galgano* (Bogotá: Editora del Rosario, 2012), 11

² José Miguel Embid Irujo, El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance, *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía* (Septiembre 2008), 88. Visto en: <https://www.euskadi.eus/web01-a2reveko/es/k86aEkonomiazWar/ekonomiaz/abrirArticulo?idpubl=63®istro=919> (Acceso el 9/11/2019)

accionistas estaba representada por acciones y los socios limitaban su responsabilidad a esa participación de capital. Se realizaba una distribución de dividendos, usualmente y finalizada la vigencia de la sociedad, los socios se repartían el aporte más las ganancias del emprendimiento realizado.

Galgano sostiene que “el grupo societario nace de la valorización de los potenciales implícitos en la forma jurídica de la sociedad por acciones, que a través de la inventiva empresarial alcanza consecuencias extremas”³. Esto quiere decir que al configurarse una participación considerable de una sociedad en otra el valor otorgado a cambio es lo que permite la existencia del control entre las sociedades.

En el terreno práctico podemos ver esta situación más claramente cuando dos sociedades que suscriben un contrato que hace nacer una relación que posteriormente da origen a un grupo, mediante el cual una de ellas compra acciones o participaciones de la otra en una forma que implícitamente o no le otorga el control o le da las atribuciones para que intervenga en su asamblea o junta general, convirtiendo este intercambio en un instrumento que permitirá la participación social.

Por otra parte, en sistemas como el de los Estados Unidos el momento de conformación de los grupos generalmente es ubicado por los especialistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de New Jersey de 1896 en la que por primera vez se permitió que una corporación comprara acciones de otra sociedad, situación de especial relevancia puesto que en

³ Francesco Galgano, Los Grupos Societarios. *Revista foro de Derecho Mercantil No. 1*, (Octubre-Diciembre 2003) 2. Visto en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_7680752a7f9c404ce0430a010151404c. (Acceso el 10/11/2019)

dicha época tal práctica se encontraba restringida al considerarse un acto ultra vires.

Debido a su desarrollo y evolución en tiempos más recientes es importante para el estudio de los grupos societarios tomar en cuenta, no solo el aspecto jurídico que los envuelve, sino también el aspecto económico, por lo que es esencial tener al menos alguna aproximación clara de su definición y de sus principales características.

César G. Ayala Canales entiende que tener una definición de grupo es complicado, sobre todo porque “los requisitos para considerar la existencia de un grupo de empresas a ciertos efectos (por ejemplo, societarios) obedecen a distintas razones de aquellos necesarios para considerarla a otros efectos (por ejemplo, a efectos tributarios)”⁴.

Sin embargo José Miguel Embid Irujo difiere con este planteamiento ya que en su opinión en la comunidad jurídica sí existe un consenso en cuanto a la definición de grupo societario se refiere y que la noción aceptada es aquella en la que el grupo societario es definido como “agregado empresarial integrado por diversos sujetos de derecho (normalmente sociedades) que, sin perjuicio de su personalidad jurídica propia, quedan sometidos en su actuación en el mercado a una dirección económica unificada, ejercida por la entidad cabecera del grupo”⁵.

Con base a esta definición se pueden apreciar aspectos que necesariamente hacen pensar sobre cuestiones como: ¿cuáles son los

⁴ César Ayala Canales, El grupo de sociedades y el interés de grupo. *Revista jurídica digital Legal Today* (Septiembre 2018). Visto en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/el-grupo-de-sociedades-y-el-interes-de-grupo>. (Acceso el 9/11/2019)

⁵ Embid, *El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance*, 86

sujetos de derecho que conforman los grupos?, ¿de qué forma puede manejarse una dirección económica de forma unificada?, pero especialmente, ¿quién regula estos aspectos dentro un grupo?

A pesar de estas interrogantes y las posibles problemáticas que pudieran acarrear, Francesco Galgano ha manifestado que los grupos societarios suponen diversas ventajas dentro de las que se encuentran como eje principal la subjetividad jurídica de las sociedades operantes bajo el control del *holding* y la separación de la responsabilidad patrimonial⁶.

Al revisar cuáles serían las implicaciones de este criterio, la respuesta nos la aporta el mismo Galgano cuando de manera clara afirma que, este tipo de unidad empresarial “permite disponer generosamente de la responsabilidad limitada pues opera la llamada diversificación de los riesgos, impidiendo que situaciones adversas de un determinado sector obstaculicen el patrimonio destinado a los demás sectores o incluso al patrimonio de la holding”⁷.

De esta forma vemos cómo los grupos societarios poseen un componente económico esencial y, por tanto, deben analizarse como la realidad económica que son, pues afectan temas de índole financiera, tributarios, estratégicos y de negocios. A este respecto Lorena Ramírez Otero ha señalado que, “El Grupo de Sociedades es -según la mayoría de los autores- la forma de concentración empresarial preferida por los operadores jurídicos, para obtener una dimensión de empresa óptima y afrontar los retos competitivos del mercado”⁸, lo que evidentemente pone

⁶ Galgano, 3

⁷ *Ibíd*

⁸ Lorena Otero Ramírez, *El Control y los Grupos Societarios* (Coruña: Universidad de Coruña, 2001) 629

de manifiesto la importancia de la rama económica que rodea la figura del grupo.

Es apreciable entonces que, desde una perspectiva económica resulte tan atractivo en la actualidad para algunas empresas, invertir parte de sus recursos en otras empresas que poseen actividades conexas, lo cual pudiera verse reflejado en un aumento sustancial de sus ganancias, mostrando claramente las utilidades de los grupos societarios. Algunos doctrinarios han expresado que basados en esta utilidad es que puede afirmarse que, “aparecen los denominados grupos de sociedades”⁹, lo cual entonces va revistiendo de cierta complejidad los trámites de integración y operatividad de los mismos.

En el caso de la República Dominicana, a pesar de la inexistencia de una regulación especial para los grupos societarios, Tomás Ceara entiende que “existe una admisión que es subjetiva de los grupos, con un origen contractual, basado sobre todo en la libertad de empresa y asociación del orden constitucional”¹⁰.

Como ejemplo de una admisión tácita dicho autor procede a citar entre otros: el artículo 13 del Código de Trabajo dominicano¹¹, además de los artículos 51 y 52 de la Ley No. 479-08¹² en los que de manera general se hacen referencia a sociedades subordinadas o controladas¹³.

⁹ Alejandro Venegas Franco, Presentación a la primera edición del libro Los Grupos Societarios Dirección y coordinación de sociedades. Homenaje a Francesco Galgano (Bogotá: Editora del Rosario, 2012) vxiii

¹⁰ Thomas Ceara, The holdings, Grupos económicos de empresas o concentración empresarial: caso dominicano. *Revista Gaceta Judicial*, (Febrero 2016) 2. Visto en: <https://2019.vlex.com/#vid/644894409> (Acceso el 14/11/2019)

¹¹ República Dominicana. Código de Trabajo. Edición 2012. Ministerio de Trabajo. Artículo 13

¹² República Dominicana. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Artículos 51 y 52

¹³ Ceara, 2

A través del estudio de la literatura y el material disponible respecto de los grupos societarios, vemos cómo en algunos países como Alemania, que poseen una regulación especial para los grupos, disponen de una palabra que designa particularmente lo que nosotros conocemos como grupo societario.

El término específico utilizado para identificar el fenómeno de grupo es *Konzern*. De manera particular el término *konzern* ha sido definido de la siguiente forma:

El *konzern* se define como el conjunto formado por una empresa dominante y una o más empresas dependientes que se encuentran sometidas a la dirección unificada de la primera. Se establece, asimismo, la presunción de que existe dirección unificada cuando entre dos o más empresas se ha celebrado un contrato de dominación (*beherrschungsvertrag*) o cuando una está incorporada a la otra. También se considera que existe *konzern* cuando, pese a no haber dependencia de una empresa respecto de otra, ambas tienen una dirección unificada¹⁴.

El uso del término *konzern* tuvo lugar en Alemania, para referirse a un grupo de empresas que permaneciendo jurídicamente independientes forman una unidad económica financiera y están sometidas a una dirección única.¹⁵

De su lado, en algunos países de América Latina así como en España y Estados Unidos, no disponen de un término específico para definir grupo societario y por el contrario utilizan expresiones que generalmente

¹⁴Enciclopedia Jurídica. Edición 2020. Visto en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/konzern/konzern.htm> (Acceso el 30/11/2019)

¹⁵ Santiago García Echevarría, La Reforma de la legislación de Sociedades Anónimas en la República Federal Alemana. *Revista Técnica económica: administración y dirección de empresas*, (1965) 280

conlleven la palabra grupo, haciendo referencia a la agrupación que se forma al unir diversas sociedades bajo una misma dirección.

Es importante destacar que, en ciertos países, por la prevalencia de los grupos en el ámbito laboral, el uso más recurrente es grupo de empresas, debido a que es un concepto mucho más amplio y basado no solo en los aspectos jurídicos. También se debe tomar en consideración que la ausencia de un término o palabra precisa crea confusión, sobre todo, en el derecho que por lo general utiliza términos precisos para identificar conceptos concretos y particulares.

1.2 Definición y existencia de los grupos societarios

Debido a los elementos que lo componen, definir de manera precisa el concepto de grupo societario no constituye una tarea fácil para los juristas. En el caso del derecho comparado incluso aún más, pues la delimitación del supuesto de hecho del grupo es muy variable, tomando en cuenta la existencia o no de un contrato entre sociedades que serán posteriormente identificadas como dominantes y dominadas.

Sin embargo, la realidad es que la definición de grupo societario no puede circunscribirse únicamente a la existencia de un dominio por parte de una sociedad frente a otra. Es decir, este solo elemento no es el único que debe existir para dar paso a un grupo societario.

Para poder hablar de un grupo societario deben encontrarse otros elementos que confluyan con el elemento societario, como es el caso del elemento económico, pieza fundamental en este concepto como ya hemos indicado con anterioridad. Además debe estar presente un elemento de

suma relevancia como es el control, como veremos en el curso de este trabajo.

A la hora de elaborar el concepto de grupo societario, se hace necesario iniciar aislando sus diferentes componentes, como son:

- i) Dirección unitaria e
- ii) Independencia jurídica de las sociedades que forman el grupo.

Existe otro aspecto igualmente relevante que dificulta definir el grupo societario, consistente en la gran diversidad de estructuras mediante las cuales se pueden formar los grupos y que les otorga características particulares.

Así las cosas, existen varias corrientes doctrinarias que intentan definir el grupo. La Primera corriente se basa en una concepción estricta y otra que propone una concepción más amplia.

A este respecto Idoia Fernández Markaida explica cada una de estas corrientes de la siguiente forma¹⁶:

La concepción estricta, en la que los grupos de sociedades se conforman mediante los mecanismos de dependencia y dirección unitaria, conceptos que contradicen frontalmente ese inveterado principio de independencia jurídica del Derecho de sociedades y que quizás esté en la base de esa acotación tan ambigua y confusa del fenómeno de los grupos que en ocasiones ha hecho el propio legislador.

...una concepción más amplia del grupo, es que para que exista éste basta con que se ejerza una dirección unitaria de todas las sociedades, supuesto

¹⁶ Idoia Fernández Markaida, *Los Grupos de Sociedades como forma de organización empresarial* (Madrid: Editorial de Derecho Reunidas, 2001), 32-33

que abarcaría la regulación de los problemáticos grupos por coordinación, caracterizados por la ausencia de dependencia societaria.

Este sector ha criticado la delimitación estricta del grupo, por considerarla excesivamente rígida, y en respuesta, elimina el elemento de la dependencia y lo sustituye por la dirección unitaria encaminada al interés global del grupo. De esta forma, esta concepción de los grupos puede llegar a integrar no sólo aquellos grupos por coordinación o de estructura paritaria, sino también los que se cimientan en los supuestos de colaboración, es decir, los denominados "conglomerados", caracterizados por la dominación financiera pero que siguen una gestión o una dirección descentralizada.

En legislaciones extranjeras podríamos encontrar que son escasos los ordenamientos que ofrecen una definición precisa sobre Grupos Societarios. En el caso alemán y en el caso español son dos legislaciones distintas pero que han definido concretamente lo que son los grupos societarios.

Alemania estableció claramente en su regulación sobre grupos, el concepto basado en las disposiciones del artículo 18 de la Ley Alemana de Sociedades (*aktiengesetz*) en el que se otorga una noción de grupo de empresas en torno a un único concepto que es el de dirección unificada distinguiendo entre grupos por subordinación y por coordinación, cuya definición y características serán abordadas posteriormente.

En el caso español, si bien no existe una regulación especial para los grupos societarios, este concepto está definido en el artículo 42 del Código de Comercio español¹⁷ que expresa lo siguiente:

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que

¹⁷ Francesco Galgano, Los Grupos Societarios. *Revista foro de Derecho Mercantil No. 1*, (Octubre-Diciembre 2003) 3. Visto en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_7680752a7f9c404ce0430a010151404c. (Acceso el 10/11/2019)

existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

A la luz de estas afirmaciones es preciso entender que el tema de grupos societarios no es limitativo del derecho y, aún menos, del derecho de las sociedades como entes jurídicos, sino también es un tema de índole económico en virtud de las funciones que desempeñan los grupos en el orden empresarial de los países.

Como es sabido, el objeto de toda empresa consiste en desarrollar o explotar un negocio y obtener beneficios de ello, por tanto, al unirse o integrarse dos o más entidades buscan fundamentalmente maximizar el negocio que han decidido explotar en conjunto. Las formas en que esto puede llegar a materializarse son diversas, ya que pueden estructurarse grupos en los que las sociedades que los componen asuman formas societarias o simplemente contractuales.

Los grupos societarios pueden darse mediante la integración de sociedades entre sí, también a través de la integración de patrimonios, sea de forma universal o de forma segmentada (por ejemplo una fusión o una escisión), también a través de la integración de activos o de proyectos

específicos creados especialmente para una actividad o negocio determinados como son los consorcios o joint ventures.

Según nos indica José Luis Taveras al hablar de los grupos societarios desde una perspectiva económica, podríamos entonces referirnos a concentraciones empresariales, las cuales según su criterio son el “conjunto de procesos económicos con efectos jurídicos mediante los cuales dos o más empresas unen sus recursos, negocios o activos para la consecución de objetivos comunes, tales como: reducir costos de producción; disminuir riesgos, entre otros”¹⁸

1.3 Clasificación de los Grupos Societarios

Resulta necesario destacar que, ante la diversidad estructural que caracteriza a los grupos de sociedades, se encuentran una multiplicidad de clasificaciones que no son excluyentes entre sí. Algunas de estas clasificaciones incluyen grupos por subordinación o grupos por coordinación; grupos centralizados o descentralizados; públicos o privados; contractuales o fácticos, entre otros.

Estas diferencias y clasificaciones a todas luces dificultan considerablemente la labor que tiene el legislador al momento de crear una regulación especial para regir los grupos, ya que obliga entonces a que deban ser identificados, analizados y regulados de forma diferente según su variedad tipológica.

¹⁸ José Luis Taveras, La concentración empresarial en la órbita fiscal. *Revista Gaceta Judicial* (Junio 2010), 2. Visto en: <http://do.vlex.com/vid/concentracion-empresarial-orbita-fiscal-360765934> (Acceso el 13/06/2020)

De todas formas el derecho comparado ha realizado distinciones y clasificaciones atendiendo a sus elementos, composición y naturaleza jurídica, como ya hemos indicado. De estas clasificaciones se establece una clasificación muy común en la que distinguen los grupos en función de la naturaleza del instrumento utilizado para su constitución¹⁹.

Otra clasificación planteada es aquella basada “en un modelo legislativo”²⁰, dentro de las que se encuentran dos (2) tipos de sistemas: i) el contractual y, ii) el orgánico. Estos se diferencian fundamentalmente en lo que respecta a la delimitación del supuesto de hecho del grupo y además en la forma en que lo regulan, que puede ser unitaria o sectorial²¹.

Igualmente existe la distinción de grupos societarios tomando en cuenta el elemento de la responsabilidad, sobre el cual se propone la distinción del grupo societario entre grupos centralizados, que son “aquellos en los que la sociedad matriz o cabecera asume todas las facultades de las sociedades que integran el grupo”²² o “descentralizadas, cuando la sociedad matriz ejerce únicamente las facultades básicas en materia de dirección empresarial, y permite a las sociedades un margen variable de autonomía en el ejercicio de la actividad de empresa”.²³

Otra categoría formulada sobre los grupos societarios tiene que ver con sus elementos económicos y el nivel de producción en que deseen estructurarse. Es en este punto en donde encontramos una de distinción

¹⁹ María Fernández Vásquez, Grupos de Sociedades y Protección de Acreedores (Una Perspectiva Societaria). *Revista Ius et Praxis*, (2007), 445

²⁰ *Ibid.*

²¹ Fernández Markaida, *Los Grupos de Sociedades como forma de organización empresarial*, 42

²² Embid, *El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance*, 87

²³ *Ibid*

bastante común señalada por la doctrina internacional que corresponde a los grupos societarios verticales o jerárquicos y los grupos horizontales o paritarios, en los que aun cuando está presente el elemento de dirección unitaria, siendo este un aspecto clave en la conformación de los grupos, su fundamento para un caso u otro se identifica o fundamenta de forma distinta.

Decimos que el fundamento es distinto en un caso o en otro pues si bien en los grupos verticales o jerárquicos existe una situación previa de dominio que da como resultado una dirección unitaria, en estos grupos la matriz o sociedad cabecera, generalmente mediante la compra de acciones, cuotas o partes sociales (según el tipo de sociedad) obtiene el control total de las demás sociedades o empresas que integran el grupo, generando una dirección económica unificada.

Por su parte en los grupos verticales se pueden concentrar empresas distintas o empresas de la misma industria, pero en diferentes etapas de la producción. En los grupos horizontales, existe igualmente una dirección unitaria como hemos señalado, sin embargo, la misma se produce sobre la base de un acuerdo que libremente pactaron las sociedades, manteniendo su independencia económica unas de otras. En los grupos horizontales o paritarios las sociedades o empresas que se unen pudieran prestar un mismo servicio o vender un mismo producto. Un ejemplo sería la fusión de dos entidades de intermediación financiera.

Desde otra perspectiva, otra distinción de grupos societarios ampliamente aceptada es aquella que los divide en grupos por coordinación o grupos por subordinación. Los grupos por coordinación surgen cuando dos o más sociedades o empresas se unen mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar los beneficios mutuos,

manteniendo cada miembro del grupo su autonomía jurídica y económica respecto de los demás. Dentro de los ejemplos de este tipo de grupos citamos los consorcios, joint ventures entre otros. En el segundo caso, es decir, grupos por subordinación, las sociedades deciden integrarse mediante una dirección unificada, teniendo como propósito fundamental perseguir un interés común que será determinado por la empresa matriz o controlante, sin dejar perder su personalidad jurídica.

Al hablar de grupos societarios es indispensable recurrir a su naturaleza jurídica y al propósito por el que fueron creados, pues en caso contrario pudiéramos incurrir en el error de referirnos a otro tipo de entidad pero no de grupo societario. Por tales motivos podemos encontrar que en gran parte de la doctrina comparada se recalca y se hace gran hincapié en componentes de esencial importancia como son: i) la subordinación o control societario, y ii) la unidad de dirección, sobre los que abordaremos algunos aspectos a continuación.

Para abordar el primer elemento de los grupos societarios por subordinación, que es el control, es necesario comprender que es el punto de partida en la formación de un grupo de esta naturaleza. Sin embargo, este aspecto es mucho más sencillo de identificar en la teoría que en la práctica pues, la regulación de las situaciones de control se establece, en la mayoría de los casos, ante una presunción de una situación de grupo, tal como ocurre en el supuesto de la imposición del deber de consolidación contable. Es importante resaltar que cuando hablamos de control indefectiblemente debemos hacer referencia a la existencia de una situación de dominio, en la que una de las sociedades ejerce un poder sobre la otra. Por lo tanto, cuando existe control estamos frente a un escenario en el que una persona tiene la capacidad de ejercer una

influencia dominante sobre una o varias personas jurídicas, de una manera tal que dicha influencia afecta la voluntad de decisión de las sociedades sometidas al control o dominadas.

De manera particular, en este tipo de casos el control se manifiesta por medio de la subordinación, es por ello que el control entonces “posibilita colocar a una persona jurídica bajo la influencia dominante de otro sujeto de derecho que, por dicha razón, tiene la facultad de incidir en el gobierno de la primera”, de tal manera que determinará el curso de sus actuaciones²⁴.

En lo que se refiere a la República Dominicana no existe a nivel societario una definición precisa de control, más aún no existe una definición jurídica de grupo societario. Sin embargo en la legislación dominicana encontramos diversos artículos de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada y sus Modificaciones, en los que se hace referencia a términos como empresa subordinada, matriz, filiales, entre otros.

Como vemos dichas disposiciones en la actualidad no resultan del todo eficaces, ya que fueron creadas tomando como base un derecho societario enfocado en regular sociedades individuales y no en entidades que formarán un grupo societario como un conjunto o tomando en cuenta al ente que se forma luego de la integración de sociedades con personalidad jurídica propia.

²⁴ Pablo Andrés Córdoba Acosta, El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (Corporate Governance), *Revista de Derecho Privado* • N° 10 • 2006, Bogotá. P. 77.

Este vacío jurídico es suplido en la actualidad, tanto por normas laborales, normas relativas al mercado de valores y por normas tributarias, donde podemos apreciar la definición y diferenciación de términos de gran relevancia dentro del espectro de los grupos societarios, pero con un importante componente económico.

De todas formas es importante resaltar que nuestra ley de sociedades si bien no define expresamente el término “control” si señala bajo qué condiciones una sociedad será considerada que se encuentra en una situación de control o es una sociedad subordinada, conforme citamos a continuación²⁵:

Artículo 51.- Una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias.

Por tales motivos, tal como hemos señalado, las normas tributarias de la República Dominicana suplen en gran parte el vacío existente en cuanto a términos específicos que se pueden enmarcar dentro del mundo de los grupos societarios.

Así pues, encontramos que en diversos artículos de la Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y del Decreto No. 408-10, se definen y se distinguen términos como concentración empresarial, que incluye: concentración por i) coordinación y ii) concentración por subordinación, que a su vez distingue entre sus relaciones a los conjuntos económicos.

²⁵ República Dominicana. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Artículo 51

En cuanto a la concentración empresarial se refiere, el artículo 1 del citado decreto la define como²⁶:

...el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes. Esta integración se produce mediante la acumulación estratégica de medios de producción en un negocio, en una actividad económica o en un titular.

En ese mismo sentido la concentración empresarial a la luz del Decreto 408-10 como hemos ya citado, incluye dos tipos de integración que son las que se definen a continuación²⁷:

a) Concentración por Coordinación: es la unión de sociedades o empresas mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar los beneficios mutuos, en la cual cada miembro conserva su autonomía jurídica y económica respecto de los demás. Dentro de las relaciones contractuales por Coordinación se reconocen las siguientes:

- i) Consorcio y
- ii) Grupo de interés económico.

b) Concentración por Subordinación: es la unión de sociedades o empresas mediante el control económico o jurídico de unas por parte de otras y el establecimiento de una dirección unificada, con el objetivo de perseguir un interés grupal determinado por las controlantes.

Así pues en lo que respecta a la Concentración por Subordinación hayamos como parte de dicha técnica al conjunto económico que según las disposiciones del Artículo 292 del Código Tributario dominicano “es el grupo formado por personas o empresas, domiciliados o no en la República Dominicana, que realizan su actividad a través de sociedades o empresas

²⁶ República Dominicana. Decreto No. 408-10. Artículo 1

²⁷ *Ibíd.*

a las cuales controlan o financian y cuyas operaciones son conexas con las primeras”²⁸.

Tomando como base la concentración económica ya definida, el referido Decreto de manera específica en lo que se refiere al proceso de Concentración por Subordinación, prevé dos figuras importantes que son de trascendental importancia en el contexto de los grupos societarios, que son la fusión y la escisión, las cuales podemos encontrar identificadas dentro del proceso de reorganización societaria, que abarca a la luz de nuestra legislación actual la transformación o combinación de una sociedad comercial con diversos fines.

A continuación veremos las definiciones de dichas técnicas de concentración²⁹:

Fusión: Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia universal (activos y pasivos) del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial (previamente existente o que surge de la fusión), la cual integra como socios a quienes ostentaban esta calidad en las sociedades disueltas.

Escisión: Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre la transmisión universal del patrimonio, segmentado en bloques de una sociedad comercial que se disolverá a dos o más sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad disuelta con las correspondientes partes sociales en su propio capital social; o, La transmisión de uno o más bloques del patrimonio de una sociedad a otra u otras sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad escindida con las correspondientes partes sociales en su propio capital social

Particularmente este proceso de reorganización societaria se refiere a cambios o transformaciones jurídicas que pueden llegar a sufrir las

²⁸ Artículo 292 Código Tributario

²⁹ *Ibíd.*

sociedades o empresas que se someten a tal proceso, a diferencia de la concentración económica que apunta más hacia al interés económico.

De su lado el párrafo II del artículo 3 del citado Decreto 408-10, al establecer el alcance de la concentración económica por subordinación, describe cuáles serán los tipos de control o financiamiento por subordinación que tienen lugar en este tipo de grupos. Dichos controles son:³⁰

- i) Control jurídico: Según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley 479-08, para las sociedades subordinadas, se entenderá que hay un control jurídico:
 - a. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subsidiarias. Para tal efecto, no se considerarán las acciones sin derecho a voto.
 - b. Cuando la matriz y las subsidiarias tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- ii) Control factico: Según lo dispuesto en los referidos textos legales: cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subsidiarias, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Por otra parte, en adición a las legislaciones laboral y fiscal es necesario destacar el papel de la legislación sobre mercado de valores en la República Dominicana, particularmente desde el punto de vista de la regulación, la protección y las garantías que ofrece a los inversionistas, así como el fomento de la transparencia en las operaciones realizadas en dicho

³⁰ República Dominicana. Decreto 408-10 Artículo 3

sector que generalmente son realizadas en un marco de sofisticación y modernidad no contemplado en el derecho tradicional de sociedades.

Esto se aprecia sobre todo desde la perspectiva de la protección que ofrece a los inversionistas y de cara al elemento de control que tiene un papel fundamental en el ámbito de esta materia. Con base a lo anterior, en este sector es apreciable el interés que tuvo el legislador en establecer reglas claras para regular y tutelar operaciones como por ejemplo compra de acciones que pueden dar lugar a la toma del control de una sociedad.

De igual forma también pueden darse dichas operaciones en las que a través de la compra de una gran cantidad de acciones se da paso a una posición relevante de dominio de una sociedad sobre otra, especialmente por los posibles efectos que dichas operaciones provoquen en el mercado y la protección que debe existir a favor de los accionistas minoritarios de las entidades afectadas.

Cuando nos referimos a grupos societarios indefectiblemente estamos frente a una pluralidad de sociedades o empresas que son jurídicamente independientes y que por pertenecer a un grupo no necesariamente pierden los atributos de su personalidad jurídica, es decir, a pesar de pasar a formar parte de un grupo dichos atributos se mantienen.

Sin embargo, dichas sociedades se encuentran en una relación de dependencia bajo una entidad matriz o cabecera, de forma que la libertad para trazar las directrices de la gestión económica del grupo quedará inminentemente reducida, especialmente en los grupos por subordinación en los que queda eliminada.

Al realizar un análisis del control como elemento sustancial de la conformación de los grupos societarios, nos damos cuenta que el dominio que es ejercido por la sociedad cabecera determinará el curso de las operaciones y decisiones que serán tomadas en el grupo, sin que esto en muchos casos haga desaparecer la organización jurídica o legal de las entidades dominadas.

CAPÍTULO II. SITUACIONES A LO INTERNO DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS

2.1 Conflicto de Intereses. Interés de grupo frente al interés individual

Como todo contrato, el contrato de sociedad está compuesto de elementos básicos que son indispensables para su formación, teniendo como punto de partida la voluntad de quienes decidieron unirse con un fin común, que por lo regular consiste en la obtención de un beneficio pecuniario.

De la misma forma ocurre con los grupos societarios. Los factores que dan paso a su formación son los que sirven de base para su existencia y se origina pues como ya hemos dicho en el interés común. A pesar de ello e independientemente de los vínculos por los que se unieron las sociedades agrupadas, es necesario comprender que el grupo constituye una realidad relevante para el ordenamiento jurídico en la que destaca su condición de empresa polisocietaria, compuesta por distintos sujetos de derecho jurídicamente independientes.

Esta característica es precisamente una de las piezas clave del grupo. No obstante al mismo tiempo pudiera ser una de las causas principales de los problemas que surgen en los grupos societarios y sobre

todo causa del conflicto de intereses, en especial cuando se contraponen los intereses del grupo como ente y los intereses de las sociedades que lo componen.

Antes de abordar con mayor profundidad el tema central de este capítulo, es decir, el de conflicto de intereses, es necesario entender que el elemento unitario de dirección, como uno de los aspectos fundamentales para la formación de los grupos societarios tiene lugar a través del control, el cual es ejercido mediante una dirección unitaria por parte de la entidad matriz. Por este motivo el grupo se crea y se convierte, aun sin disponer de personalidad jurídica, en una entidad plural o como es conocida modernamente polisocietaria en la que una sociedad denominada matriz dirigirá de forma organizada y estructurada las operaciones del grupo compuesto por sociedades denominadas filiales.

Sin embargo, la unidad de dirección dentro de un grupo no es demostrable tan fácilmente. Realmente lo que ocurre es una presunción, en tanto que, tal como nos señala Galgano³¹ “la sociedad controladora se avalará de su posición de supremacía, derivada de la participación accionaria o de los vínculos contractuales, para determinar la conducta de las operaciones de las sociedades dependientes”. Esto es así debido a que dicha sociedad será la que dicte o imponga la dirección sobre las demás entidades dependientes en el grupo.

En razón de lo anterior se tomará como una presunción que quienes administren la sociedad matriz serán los que impartirán instrucciones a quienes administren las sociedades filiales o controladas, siendo estos los

³¹ Galgano, *Los Grupos Societarios*, 4

que acatarán dichas instrucciones con base a las directrices dictadas por la sociedad matriz.

Basados en el interés común que generó la creación del grupo, se podrán lograr los objetivos pactados para crear el grupo societario. Dichos objetivos pudieran ser maximización de los recursos puestos a cargo del grupo, mayor rentabilidad de las empresas filiales y la posibilidad, producto de las operaciones realizadas, de la generación de dividendos y su posterior distribución, es decir, la obtención de fines pecuniarios producto del negocio realizado en conjunto. Por lo tanto todas las sociedades que decidieron por intermedio de sus órganos de administración y de dirección integrarse a un grupo, ya sea mediante el aporte de recursos, lo hicieron al amparo de una estrategia global creada bajo una política societaria común que les generará beneficios.

Ante el acuerdo inicial pactado, basado en las políticas que serían adoptadas para el manejo de sus operaciones, encontramos presente el interés del grupo. Pero que ocurre ante las siguientes preguntas: ¿qué sucede cuando hay discrepancia entre las sociedades filiales que conforman el grupo? ¿Qué sucede tanto entre ellas como entre ellas y la sociedad matriz? Es entonces que ante la inexistencia de un acuerdo en la concretización de los puntos que inicialmente originaron el interés para la integración de las empresas en un conjunto tiene lugar un presupuesto negativo y por tal razón surge un conflicto.

Es allí donde puede iniciar el interés del grupo. Este interés tiene lugar con mayor frecuencia en los grupos verticales o jerárquicos, pues en ellos el aspecto que prevalece sobre los demás es el dominio o control, realizándose el interés de la entidad dominante, que finalmente en este tipo de grupos es la que traza las pautas del comportamiento de las sociedades

filiales o agrupadas. Esta situación abre la posibilidad de un conflicto ya que entra en contradicción con el legítimo interés que han de promover dichas entidades. Aquí pues podría decirse que es donde se constituye “el corazón del Derecho de los grupos de sociedades”³².

Es frecuente que las sociedades del grupo, como respuesta a la subordinación que les es inherente, tengan que deponer la consecución de los objetivos que se plantearon al inicio o antes de la formación del grupo y dejar a un lado su propio interés social y por consiguiente el de sus accionistas. Algunas posturas doctrinarias consideran que no debe prevalecer el interés del grupo sobre el interés particular o individual de las sociedades agrupadas. En estos casos se afirma que dicha posición no es consistente con los hechos que llevaron a las sociedades a integrarse y que “no es justificable que exista una subordinación del interés de las sociedades que individualmente componen un grupo de sociedades al llamado interés del grupo”³³.

A consecuencia de lo anterior, algunos reflexionan que “la política grupal debe ceder ante un conflicto en el ámbito interno de cualquiera de sociedades del grupo, siendo la tutela de los intereses de los accionistas externos al grupo la contrapartida imprescindible para el ejercicio de dicha política grupal”³⁴, posición con la que no concordamos en su totalidad.

En contraposición con la postura anterior encontramos aquellos doctrinarios que al analizar el tema dan cuenta de que en diversos

³² Embid, *El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance*, 88

³³ María Cecilia, Sarmiento, *El conflicto de intereses en los grupos de sociedades. VIII Congreso Argentino de Derecho Societario; IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo IV* (Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2001, 6 vol) 376

³⁴ *Ibíd.*

ordenamientos jurídicos se regula concretamente a los grupos de sociedades y en los que se reconoce expresamente la primacía del interés grupal sobre el interés societario. Aun si se lesiona de algún modo a una de las filiales, es claro que para ello previamente deben existir los mecanismos de protección efectivos tanto para socios minoritarios o externos como para los acreedores o los terceros relacionados con estas sociedades.

Eduardo Hijas Cid citando a Pérez Ramos manifiesta que estos criterios se basan en lo siguiente³⁵:

Al haber una empresa común, el interés del grupo debe ser prioritario al interés de las distintas sociedades que lo componen, de modo que, aunque se origine un daño a alguna de las sociedades filiales, cuando se produce un beneficio para el grupo no hay doble representación prohibida, por no existir conflicto de intereses.

La defensa de esta postura la encontramos en la razón misma que origina el nacimiento de los grupos societarios, pues fue justamente el interés en alcanzar objetivos en común las que las llevó a integrarse. Es importante, empero, no caer en el error de pensar que el conflicto de intereses que se da en el interior del grupo sea siempre una consecuencia derivada de su naturaleza misma o de la integración de las filiales, ya que el interés del grupo y los intereses de las sociedades que lo componen en ocasiones sí tienen convergencia.

A pesar de lo anterior debemos igualmente tener presente que el problema que hemos abordado consiste en un conflicto cuya solución no se debe fundamentar en dos posiciones radicales como son por una parte

³⁵ Eduardo Hijas Cid, Los Grupos de Empresas. *Cuadernos de Derecho y Comercio Extraordinario* No. 68 (2017) 455. Visto en: <https://app.vlex.com/#sources/6548> (Acceso 17/6/2020)

otorgar primacía al interés del grupo siempre por encima del interés de las filiales y de otra parte el entender que solo tiene validez el interés individual o particular de las sociedades.

Si se toma solo en cuenta la primera posición entonces la formación de un grupo supondría un dominio total de las entidades agrupadas. Si por otro lado se tomará la posición segunda, entonces estaríamos bajo un régimen tuitivo excesivo que impediría la operación y funcionamiento normal del grupo, no dejándolo actuar realmente como lo que es un ente plurisocial cuyos componentes se han unido en virtud de uno o varios intereses comunes.

A la vista de las afirmaciones anteriores es importante considerar que cualquier intento que pudiera dar lugar a la regulación legal de los grupos de sociedades tendrá que tener como punto partida, la necesaria atención al aspecto correspondiente al interés del grupo, que constituye, según el tipo de grupo de que se trate, la razón de ser de la existencia de la empresa de grupo. Esto por su parte supone reconocer la licitud de las instrucciones dadas por matriz haciendo uso de la dirección económica unificada que le corresponde. En ese tenor para que las instrucciones impartidas por la matriz den paso al interés del grupo será necesario considerarlas vinculantes, es decir, que las empresas agrupadas las acaten, siempre que dentro del marco del interés del grupo.

Debido a las consideraciones expuestas en el presente apartado, es de gran importancia encontrar un balance entre el interés del grupo y el interés de cada sociedad filial, que haga posible el funcionamiento del grupo societario como un ente que aun sin tener personalidad jurídica opere de manera organizada y flexible. Dicho balance debe evitar siempre una prolongación innecesaria del interés social de la filial hasta la matriz

en una forma excesiva, pero que dentro de lo posible pueda contemplarse una tutela efectiva hacia los socios externos y hacia los acreedores o terceros.

El señalado equilibrio debe darse basado en la obtención de “ventajas compensatorias”³⁶ para ambas partes, es decir, ventajas de la filial al grupo y del grupo a la filial, identificando si pudiera o no existir un resultado negativo para la filial.

Asimismo las ventajas que fueran presentadas por el grupo a favor de la filial deberán tener la posibilidad de ser verificables sin que sean simplemente ventajas vanas o disfrazadas que carezcan de consistencia real, aun cuando desde el exterior pudieran verse como negocios con posibilidad de obtención de beneficios pecuniarios.

A pesar de lo anterior es importante tener presente que la sociedad filial debe protegerse para que pueda subsistir pues nunca será justificable un acto en beneficio del grupo que ponga en peligro la solvencia y existencia de la filial.

2.2 Protección de los socios minoritarios

El socio minoritario o externo ha sido considerado tradicionalmente conforme nos indica Mónica Fuentes Naharro “como el socio que forma parte de aquella entidad dependiente y que no pertenece en modo alguno

³⁶ José Miguel Embid Irujo, Interés del Grupo y Ventajas Compensatorias. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de diciembre del 2015. *Revista de Derecho Mercantil* 300 (Abril-Junio 2016) 308-309

de forma directa ni indirecta al círculo de control del grupo³⁷". Es por esta razón que muchos expertos se han enfocado en el estudio de medidas tuitivas que permitan proteger el patrimonio de las sociedades controladas bajo un grupo societario y además de las figuras relacionadas con dichas sociedades como son los accionistas externos o minoritarios y los acreedores. Esta afirmación se realiza especialmente de cara a las dificultades que conlleva la formación y existencia de un grupo societario. Tomando en cuenta que, ante los problemas que puedan surgir, es necesario considerar que se necesitarán normas particulares dentro del derecho de grupos que permitan hacer efectiva esta protección.

Ante ese escenario es importante que los socios minoritarios de las sociedades filiales cuenten con figuras jurídicas que los favorezcan y protejan de una posible injerencia más allá de lo pactado de su sociedad matriz o dominante, incluso hasta posibles abusos de las demás sociedades del grupo.

Es necesario tomar en consideración entonces que en ningún caso, ninguna de las medidas de protección que se propongan pueden llevar a desvirtuar el rol del socio externo o minoritario, que es principalmente el de un inversionista, pues en tal caso dejaría de ser y actuar como socio minoritario para actuar como administrador.

Sin embargo, muchos doctrinarios consideran que la creación de un régimen de tutela respecto de las filiales debe abarcar más allá de su protección, la protección de sus derechos patrimoniales y la protección sobre una posible disminución de los derechos políticos que sufren esos

³⁷ Mónica Fuentes Naharro, *Accionistas externos de grupos de sociedades: una primera aproximación a la necesidad de extender la perspectiva tuitiva a la sociedad matriz* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2008) 5

socios o accionistas cuando su sociedad pasa a formar parte de un grupo. Esta disminución de derechos, tiene su origen en que claramente al incorporarse a un grupo se produce “una alteración o una distorsión sensible del modelo organizativo clásico de sociedad”.³⁸

En lo que se refiere al ámbito de la legislación dominicana hemos de realizar algunas precisiones del derecho societario sobre los derechos que asisten a los socios o accionistas de las sociedades comerciales. En primer término las sociedades comerciales como ya hemos señalado se forman mediante la suscripción de un contrato entre dos o más personas físicas o morales que tienen un fin común y persiguen la obtención de un beneficio.

Así pues que los socios o accionistas que integran una sociedad comercial poseen derechos y obligaciones que le son inherentes a su calidad, los cuales de manera general la doctrina ha clasificado en políticos, económicos y patrimoniales, según identificamos a continuación:

- a. **Derechos Políticos.** Son aquellos que garantizan la participación de los socios en la gestión de la sociedad. Dentro de estos podemos citar:
 - i) el derecho al voto en las Asambleas o Juntas Generales; ii) el derecho de impugnación de las decisiones tomadas por las Asambleas o Juntas; iii) el derecho al acceso a la información de las cuentas y balance de la sociedad, entre otros.

- b. **Derechos Económicos.** Los derechos económicos permiten que el socio o accionista pueda recibir parte de las ganancias sociales si las hubiera. Estos pueden ser, sin limitar:
 - i) derecho de participar en la repartición de los dividendos de la sociedad; ii) **d**erecho de suscripción

³⁸ Fuentes, 6

preferente de acciones; y iii) **derecho de transmisión o cesión de acciones o cuotas sociales.**

c. Derechos Patrimoniales: son aquellos que protegen la integridad de la participación en el capital. Como ejemplo de estos tenemos el derecho de suscripción preferente.

Partiendo de lo anterior en una sociedad pueden existir accionistas mayoritarios y minoritarios. Dentro de los accionistas o socios minoritarios la doctrina generalizada distingue dos categorías³⁹:

- i) **En primer lugar**, los socios minoritarios que poseen menos del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas o acciones del capital de una sociedad determinada, pero que están atados a esta debido a fuertes vínculos como por ejemplo vínculos de colaboración y
- ii) **En segundo lugar** los socios minoritarios que poseen porcentajes muy pequeños y por tanto no participan sustancialmente en la administración o manejo de la sociedad, debido a la falta de interés en cualquier situación que no repercuta directamente en la obtención de algún beneficio económico o pecuniario para ellos.

Así pues que en nuestro país a pesar de que no contamos con una legislación particular de grupos, si extrapolamos las disposiciones de la Ley 478-09 respecto a sociedades subordinadas (filiales o subsidiarias), el artículo 52 de dicha Ley hace una clara distinción sobre el porcentaje de participación que deberán tener dentro de la sociedad matriz para que puedan ser calificadas de tal forma, conforme vemos a continuación:

Artículo 52: Se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualquiera de los siguientes casos:

³⁹ Juan Antonio Gaviria, Retos del Derecho de Grupos Societarios en el siglo XXI, *Revista N° 9* (Oct.-Dic. 2005) 16. Visto en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_7680752a7fcd404ce0430a010151404c (Acceso el 28/6/2020)

a) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará filial.

b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento del mismo, pertenezca a la controlante o matriz, directamente o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará subsidiaria. c) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración.

En consecuencia, para mantener en todo caso una protección efectiva sobre los socios dentro de los grupos societarios es necesario contar con una normativa clara que evite una distorsión entre los roles correspondientes a la mayoría y a la minoría. Es decir, no se puede caer en el error de llegar a un exceso en la tutela que les atribuya a los socios minoritarios capacidad para detener las decisiones de la matriz. Si ocurriera esta situación, entonces el principio de las mayorías respecto de la adopción de decisiones importantes se vería seriamente afectado, sobre todo, por el hecho de las repercusiones para las decisiones de índole económico.

Ante estas situaciones se debe comprender que a lo externo las sociedades que integran los grupos siguen pareciendo y actuando como sociedades ordinarias dotadas legalmente de personalidad jurídica propia cuyas funciones se encuentran claramente definidas. Sin embargo, desde un punto de vista de funcionamiento y operación, la dirección unitaria actúa “mediante una red de mando jerarquizada en la que el órgano de dirección del grupo (que muchas veces es el órgano de dirección de la

matriz) dirige la dirección unitaria”⁴⁰. Al fin y al cabo el órgano de dirección de la matriz es el que dictará las instrucciones a los órganos de administración de las sociedades filiales quienes cumplirán las instrucciones que le fueron impartidas.

No obstante, debido a la naturaleza de las sociedades matriz, especialmente en los grupos por subordinación donde su poder o control sobre las sociedades filiales es de un carácter esencial, es fácil imaginar que en ocasiones este régimen tuitivo de la minoría en países como el nuestro, pensado para resolver conflictos propios de las sociedades independientes, provoque ciertas alteraciones o no pueda ser completamente aplicable para resolver con éxito la problemática que nos ocupa.

Así las cosas, se hace evidente que todos los problemas que se presentan en este contexto tienen su origen en las dificultades surgidas a partir de la conciliación del interés social y el interés del grupo. Es entonces atinado pensar, que en muchos casos no necesariamente se presentará un conflicto, siempre que el interés del grupo sea maximizado conjuntamente con el de las entidades que lo componen. Sin embargo, estos son los casos que con menor frecuencia se presentan.

En contraposición, en otras tantas situaciones tendrá lugar el conflicto y entonces surgirán los problemas que traerán como resultado que la Junta General y el órgano de administración de la sociedad en cuestión se vean inclinados a adoptar acuerdos o a realizar transacciones

⁴⁰ Antonio Jesús López Expósito, Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios? *Revista eXtoikos* No. 13 (2014) 32. Visto en <http://www.extoikos.es/numero13.htm> (Acceso 16/6/2020)

que, por más que beneficien al grupo, resultarán negativamente para la sociedad filial y por consiguiente para los socios externos.

Consecuentemente es necesario ponderar el alcance de estos conflictos y trazar las pautas que permitan dar una solución adecuada a estas situaciones. Según expresa José Cándido Paz Ares, las posibilidades que a su entender deben considerarse para solucionar estos conflictos pudieran ser las siguientes⁴¹:

a) Una solución fundamentada en una acción en impugnación de los acuerdos y en las acciones de responsabilidad de los administradores reconocidas en el derecho de sociedades anónimas y

b) una tutela efectiva que va directamente a la raíz del problema, es decir, la que se dirige contra la sociedad dominante (que es el socio que controla las decisiones de la Junta de la sociedad filial) o contra los administradores de la sociedad dominante (que es la instancia que de hecho dirige la gestión de la sociedad filial). Las técnicas que pueden articularse a tal efecto se fundan en el deber de fidelidad del socio de control y en la doctrina de los administradores de hecho.

Si sucediera entonces que los socios minoritarios de una filial acepten que su matriz imparta instrucciones que sean desventajosas para dicha sociedad, deberán al menos recibir alguna compensación. Por lo tanto aquí se presenta el reto de determinar cuáles son esas compensaciones, sin imponer ciertas restricciones (como un derecho de veto), pero que garantice el respeto a los elementos esenciales de un contrato de sociedad y la posibilidad de exigir la realización de esfuerzos para que se logre la obtención de utilidades y obviamente la correspondiente repartición de dividendos.

⁴¹ José Cándido Paz-Ares Rodríguez, Uniones de Empresas y Grupos de Sociedades. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (Julio, 2016) 242-243. Visto en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5575/5991> (Acceso 3/07/2020)

El derecho comparado, para poder establecer las ventajas o medidas que pudieran favorecer a los socios minoritarios o externos, ha llevado a cabo estudios haciendo planteamientos que parten de elementos comunes y básicos en el derecho de sociedades que, generalmente deben aplicarse a los grupos. Esto sin que se tome en cuenta como punto inicial para tales estudios si el modelo del régimen de grupo que se analiza es de índole contractual o de índole orgánico.

Un ejemplo que se presenta en la práctica tiene lugar cuando los socios minoritarios de una sociedad integrante de un grupo económico aceptan que su matriz imparta instrucciones que sean desventajosas para ella. A cambio de esta concesión esperarían recibir ciertas compensaciones. Aquí se produce una situación singular y es poder determinar cuáles serán esas compensaciones y de qué forma serían otorgadas, siempre bajo la premisa del otorgamiento de las debidas garantías sobre el respeto a los elementos esenciales de un contrato de sociedad.

Esto permite a los socios externos del grupo exigir que se maximice no solo la rentabilidad de la sociedad a la que pertenecen sino también que se realicen mayores esfuerzos para obtener utilidades y posteriormente repartir los dividendos correspondientes. Entre las medidas propuestas en el ámbito del derecho comparado se destacan principalmente dos. La primera tomando en cuenta que el socio o accionista externo desee permanecer en la sociedad filial a la que pertenece o que por el contrario desee separarse de ella.

En el segundo caso en el que se plantea que el socio desee separarse, estaríamos frente al reconocimiento del derecho de separación, el cual conforme nos indica Pablo Martínez Giron-Machuca “puede exigirse o por

causas legales, es decir, por causas reguladas de manera concreta en la Ley o por causas contempladas en los estatutos sociales”⁴².

En países como Alemania este derecho de separación se ejecuta a través de una indemnización en títulos que podrán ser acciones, obligaciones simples o convertibles, preferentemente emitidas por la sociedad dominante o en dinero.⁴³.

En las jurisdicciones en las que no se encuentre contemplada la posibilidad del derecho de separación sin causa, el ejercicio de tal derecho será consecuencia de algún cambio que se haya producido en la sociedad. Esta situación es perfectamente extrapolable en los grupos societarios, ya que al formarse el grupo ocurren cambios sustanciales en las sociedades que lo integrarán en los que los socios de una de las filiales pudieran de manera lícita entender que tales cambios afecten sustancialmente el patrimonio de la sociedad a la que pertenecen y también a ellos de manera particular.

Dentro de estas situaciones encontramos los siguientes ejemplos: dejar de ser independientes económicamente, ya que pasarán a depender directamente de la sociedad matriz. En la mayoría de los casos los administradores quedarán sujetos al cumplimiento de las directrices que sean impartidas por quienes administran la sociedad matriz.

Estas razones justificarían la posibilidad de que el socio ante dichos cambios sustanciales decida separarse de la sociedad y hacer uso del derecho de separación que le asiste.

⁴² Pablo Martínez Girón Machuca, *Estudios sobre el Futuro Código Mercantil. Libro Homenaje al Profesor Rafael Illescas Ortíz*. (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015) 707. Visto en: <http://hdl.handle.net/10016/20763> (Acceso el 16/6/2020)

⁴³ Mónica Fuentes Naharro, *Accionistas externos de grupos de sociedades: una primera aproximación a la necesidad de extender la perspectiva tuitiva a la sociedad matriz*, 8

Ante tales circunstancias se plantea entonces que el socio que ejerce su derecho de separación deberá recibir una compensación, la cual es distinta a la compensación mencionada anteriormente, con la que se pretende compensar el perjuicio patrimonial que la sociedad filial pueda llegar a sufrir en aras de esa consecución prioritaria del interés del grupo y la potencial reducción significativa del beneficio a percibir por el socio que ha deseado permanecer en esa sociedad.

No obstante, se trata de una medida de carácter exclusivamente patrimonial, por lo que queda sin atender, como bien se ha señalado, la pérdida de influencia en el proceso de formación de la voluntad social que el socio externo experimenta al permanecer en la sociedad.

Por ello, la mayor parte de los ordenamientos han previsto de forma adicional el citado derecho de separación para esos socios, figura cuya previsión, sin embargo, ha suscitado cierta perplejidad y bastantes críticas: perplejidad por cuanto -se dice- no deja de ser paradójico que para proteger al socio se observe un mecanismo que le obligue a dejar de serlo; críticas por cuanto una medida de esas características “implica el riesgo de descapitalización que se supone inherente al ejercicio del derecho de separación en las sociedades capitalistas⁴⁴”.

En la República Dominicana el ordenamiento societario, como ya hemos expuesto, existe un vacío legal en donde no se dispone de ningún régimen especial para los grupos societarios. Así pues que las medidas de protección respecto de los socios minoritarios o externos en sociedades

⁴⁴ *Ibíd.*

que integren los grupos societarios, deberán extrapolarse del derecho de sociedades.

No obstante, aun cuando por interpretación del artículo 322, párrafo I de la Ley, en el que se dispone que a las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS) le serán aplicables las disposiciones de las Sociedades Anónimas respecto a “la protección de los socios minoritarios, a la salvaguarda del derecho de igualdad de los accionistas y a la preservación de los derechos de los acreedores”⁴⁵, no es posible identificar dentro de la Ley disposiciones específicas a las que este artículo hace referencia.

Esto ha traído como consecuencia que sea la jurisprudencia la que supla tales deficiencias. Adicionalmente, la protección de los socios minoritarios y los acreedores ha encontrado algunas garantías y protecciones en normativas creadas de manera sectorial, en los que citamos la protección en materia laboral y en materia de competencia.

2.3 Otras situaciones Internas

2.3.1 En el plano organizativo

En adición a lo previamente expuesto existen otras situaciones a lo interno de los grupos que crean diversas lagunas en cuanto a la protección de los socios minoritarios o externos se refiere. Estas lagunas surgen principalmente como consecuencia de la quiebra de la autonomía de las sociedades agrupadas cuando se integran al grupo y deben obedecer a la dirección unitaria cuyas reglas dicta el órgano de administración de la

⁴⁵ República Dominicana. Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada No. 479-08. Artículo 322

matriz. Esta situación en particular se advierte tanto en el plano organizativo como en el plano patrimonial que veremos en esta sección.

En cuanto al plano organizativo se refiere las situaciones que ocurren se dan porque la sociedad agrupada o filial se ve obligada a cumplir con los mandatos e instrucciones de una dirección externa o ajena a la suya, que dejará generalmente fuera las decisiones de sus órganos de gobierno.

Esto quiere decir que su Junta General quedará sin funciones propias y actuará entonces como una extensión del órgano de administración de la matriz. Por su parte el órgano de administración de las sociedades agrupadas o filiales quedará limitado por su dependencia jerárquica de la dirección del grupo. No obstante el dinamismo y presencia actual de los grupos societarios en los mercados, como un operador económico, hace que el tema organizativo ocupe un primer plano y se pongan a un lado los llamados conflictos de los grupos societarios.

Tomando en cuenta su finalidad como operador económico y dejando a un lado los posibles prejuicios que pudieran causar a algunos sujetos ya identificados, como los accionistas minoritarios o externos y a los mismos acreedores, es necesario entonces indentificar las situaciones internas que tienen lugar en los grupos societarios y las técnicas y procedimientos que existen a favor de la organización de los grupos y que puedan hacer posible su desempeño de manera eficaz y funcional y sobre todo que esten acorde a la realidad actual.

La búsqueda de técnicas a favor de una mejor organización dentro del grupo no es un planteamiento nuevo pero cada vez toma mayor importancia debido en esencia a las nuevas tendencias orientadas a una

mayor flexibilidad, modernización y simplificación de los procesos relativos a las sociedades comerciales y también a los grupos, permitiendo la obtención de una mayor eficiencia del grupo societario como ente dentro del ámbito económico.

De acuerdo con este análisis deberían entonces propugnarse la creación de políticas dentro del grupo dirigidas a la organización del grupo con la finalidad de hacer posible una política de la empresa en beneficio de la satisfacción de su interés, es decir, con un enfoque más en un derecho habilitante⁴⁶ que en un derecho ordenador, conforme basado en el derecho clásico.

Precisamente una de las críticas negativas al derecho alemán de grupos tiene que ver con su característica sobreprotectora y ordenadora de los grupos societarios, que muchas veces impide un manejo más eficaz del grupo societario como organización. Este planteamiento permite otorgar una mayor importancia al grupo como ente, convirtiéndolo en el objetivo principal, sin olvidar el ejercicio de poder de dirección que debe mantenerse sobre las sociedades filiales que lo conforman.

Con este planteamiento lo que se busca es darle el protagonismo necesario al grupo como unidad empresarial, aun careciendo de personalidad jurídica, si se deja a un lado el modelo protector se puede pasar a contar con una visión que permita tener una visión verdaderamente colectiva del grupo.

⁴⁶José Miguel Embid Irujo, *Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital*. Capítulo V. Grupos Societarios. Algunos criterios de Política Jurídica para la regulación de grupos de sociedades (Valencia: Editora Tirant Lo Blanch, 2018) 361

Ante los planteamientos anteriores, algunos doctrinarios consideran que los mismos pueden analizarse desde dos ópticas distintas. En el caso del planteamiento protector del grupo tendría que analizarse desde una orientación jurídica y en el caso del planteamiento organizativo entonces deberá tomarse en cuenta desde una perspectiva que estudie el aspecto económico. Sin embargo, lógicamente la visión jurídica debe estar presente en ambas vertientes partiendo pues del derecho de sociedades.

Esto se traduce en que, la visión protectora desde el siglo XX, que asume el grupo como un ente configurado y como una especie de estructura societaria secundaria, con poder de dirección con interés particular, pero tratando de hacerlo, aun con sus complejidades, compatible con la realidad jurídica de las sociedades agrupadas, sobre todo, en lo que respecta a las relaciones que se derivan de los sujetos que pudieran verse afectados por la forma de organización y funcionamiento de los grupos.

Desde la visión económica también se debe tener presente el derecho de sociedades, que como realidad empresarial por un tiempo se mantuvo fuera del pensamiento del legislador, excepto en cuestiones como son la integración contable o el derecho laboral. Pero dadas las circunstancias y realidad que rodea a los grupos societarios y su relevancia económica, en la actualidad la organización de los grupos societarios indefectiblemente debe estar conectada a lo que conocemos como gobierno corporativo.

Por tales motivos es necesario en este punto ver al grupo societario no solo con base a los cánones jurídicos que rodean a las sociedades integrantes de un grupo, pudiéramos incluso decir que ni siquiera con base a la tutela de sus intereses, si no en lo que respecta a su articulación

institucional que como ente policorporativo plantea diversas situaciones y dificultades prácticas de cara al derecho de sociedades.

Es aquí donde entra en juego el gobierno corporativo que propugna por una orientación organizativa que se fundamente en el buen manejo y administración del grupo, con base y normas trasladadas del derecho de sociedades de cara a los grupos externos o de interés fuera del grupo como son todas aquellas personas que guardan alguna vinculación, relación o interés directo o indirecto con la sociedad, tales como acreedores, proveedores, trabajadores, etc., actualmente denominados *stakeholders*.

Así pues que el gobierno corporativo puede ser definido como un conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno de una empresa. Es el mecanismo a través del cual se regirán las relaciones entre la junta directiva, el consejo de administración, los accionistas y el resto de partes interesadas (*stakeholders*), y por medio del cual se dispondrán las reglas por las que se regirá el proceso de toma de decisiones que pretenden generar o aumentar el valor de la o las sociedades de que se trate.

Las normas del buen gobierno corporativo, de manera general articulan los siguientes aspectos⁴⁷:

- La toma de decisiones que tienen que ver con la dirección estratégica general de la empresa y sus políticas corporativas: inversiones, fusiones y adquisiciones, nombramiento de ejecutivos, planes de sucesión.
- Los mecanismos de control sobre el correcto desempeño de la dirección ejecutiva y la implementación del plan estratégico aprobado.

⁴⁷ Deloitte.com. Governance Risk and Compliance Articles. Visto en: <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/governance-risk-and-compliance/articles/que-es-el-gobierno-corporativo.html> (Acceso el 4/2/2020)

- El cumplimiento normativo o compliance: el establecimiento de las políticas y procedimientos adecuados para garantizar que tanto la empresa, como sus directivos, empleados y terceros cumplen con el marco normativo aplicable.
- Las relaciones entre los principales órganos de gobiernos de las sociedades, así como los derechos y deberes de cada uno de ellos: consejo de administración, junta directiva y accionistas.

Por las razones anteriormente expuestas en los últimos años la comunidad internacional ha comprendido la importancia que tiene que las sociedades sean gestionadas de manera adecuada y transparente, y con mayor relevancia si se trata de grupos societarios donde convergen una pluralidad de patrimonios gestionados por una dirección común. Esto se debe básicamente a que a través de un buen gobierno corporativo se sentarán las bases para el funcionamiento adecuado del grupo, ya que favorecerá su credibilidad y su estabilidad.

2.3.2 En el plano patrimonial

En el plano patrimonial surgen diversos inconvenientes los cuales tienen que ver con la autonomía que posea cada una de las sociedades, pues queda expuesta al riesgo permanente de ser desintegrada debido a las políticas de transferencias que pudieran tener lugar a lo interno dentro del grupo.

Como ejemplo de esto pudieran ser las transferencias de activos de una sociedad a otra; transferencias de actividad; transferencias de personal, entre otras. Este tipo de situaciones tiene lugar debido a que los grupos realizan ajustes e intercambios a lo interno de los grupos en virtud de conveniencias estratégicas, que generalmente coinciden más con los intereses de la sociedad dominante que de las dominadas.

CAPÍTULO III. SITUACIONES A LO EXTERNO DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS

3.1 Los grupos societarios frente a los acreedores

Una de las problemáticas más comunes que tiene lugar en el marco de los grupos societarios es aquella que se suscita con respecto de los acreedores, en razón de que ante la falta de una tutela legal o régimen particular, en muchas ocasiones las actuaciones realizadas por sociedades que integran un grupo, pudieran ser perjudiciales para sujetos externos. Esta situación se torna aún más compleja cuando dichos problemas se extienden a más de un acreedor, es decir, cuando hay pluralidad de acreedores.

La problemática se plantea particularmente cuando existe una sociedad deudora y la misma es insolvente, pero la sociedad cabeza de grupo o matriz (o quizás alguna de las sociedades del mismo grupo) tiene patrimonio suficiente para hacer frente a esas deudas.

Entonces, ¿de qué forma es posible proteger o garantizar a los acreedores su crédito frente a sociedades filiales que integren un grupo, si se encuentra insolvente o no dispone de activos suficientes para hacer frente a las deudas o compromisos asumidos? Estas situaciones en países como Alemania, en los que existe una regulación especial para los grupos societarios han sido resueltas.

La solución propuesta se origina mediante la configuración de una solución distinta a la de aplicar a los grupos societarios normas generales de derecho societario, como es la extensión de la responsabilidad limitada de los socios de cada sociedad integrante del grupo, tal como sucede en

otras legislaciones (como la dominicana) en donde no existe una regulación particular para los grupos societarios.

El derecho alemán en su normativa sobre grupos societarios reconoce el interés del grupo por encima del interés individual de las sociedades que lo conforman, en donde la sociedad matriz será el socio controlante de las demás y por tanto será quien lícita y legítimamente otorgue las instrucciones a los administradores de cada una de las sociedades filiales.

Es importante destacar que la normativa alemana es de carácter ordenador y protector, por lo que ha recibido diversas críticas en la doctrina internacional por parte de quienes detractan un régimen legal de esta naturaleza. Sin embargo, es necesario estudiar y analizar a profundidad las características que tienen lugar a lo interno de esta legislación así como su evolución en términos legislativos y jurisprudenciales. Destacar que la situación antes expuesta tiene lugar dentro un grupo de tipo contractual, el cual se formó en virtud de un contrato suscrito entre la entidad matriz y las sociedades filiales y por lo tanto puede demostrarse la existencia del elemento de dominación entre ellas.

Como contrapeso de la injerencia por dominio de la matriz, la legislación alemana prevé que dicha sociedad se haga responsable frente a los acreedores de las filiales compensando las pérdidas de la filial deudora para que los acreedores de ésta puedan cobrar sus créditos o estableciendo directamente una responsabilidad subsidiaria a cargo de la matriz por las deudas de la filial.

Esta clara ejecución de la obligación asumida por la matriz surge como el resultado de un contrato de dominación, suscrito en el concurso de voluntades de dos sociedades plenamente constituidas y con personalidad jurídica propia, las que acordaron legalmente las condiciones que dieron lugar al control o poder de dirección de la matriz sobre las filiales.

El contrato de dominación por su parte justifica el acuerdo realizado que dio origen al grupo societario y permite la participación directa de la matriz en los asuntos de las filiales fundamentalmente en virtud del poder o control concedido. Como una consecuencia del contrato de dominación con el que se forma el grupo societario de tipo contractual, se prolonga hasta la matriz la responsabilidad de cumplir con las deudas o compromisos asumidos por la filial.

Los contratos de esta naturaleza sirven como un instrumento para el nacimiento de un grupo societario contractual, con dos finalidades esenciales, que conforme nos indica Embid Irujo⁴⁸ son las siguientes:

1. Reconocer la primacía del interés del grupo y de la unidad de dirección, facultando a los administradores de la entidad o sociedad cabecera del grupo para impartir instrucciones vinculantes a los administradores de las restantes sociedades integradas en él.
2. Establecer medidas de tutela para las sociedades integradas en el grupo, sus socios, acreedores y trabajadores, sin comprometer la unidad de funcionamiento económico del propio grupo.

Se trata, en particular, de compensar, en la medida de lo posible, los perjuicios que estos sujetos puedan experimentar por la ejecución de

⁴⁸ Embid Irujo, *El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance*, 97

las instrucciones impartidas por la dirección del grupo, sobre todo cuando sean perjudiciales para las sociedades agrupadas

Estos contratos resultan de un acuerdo válidamente pactado entre las sociedades filiales sentando las bases sobre las cuales dichas entidades establecerán su organización y operación respecto de la matriz y respecto de ellas mismas, concretizándose bajo procesos similares a los de figuras jurídicas, como son por ejemplo la fusión o la escisión contempladas dentro de los procesos de reorganización societaria.

En los casos donde se presenta la problemática que abordamos en esta sección, pero respecto de otros tipos de grupos societarios como son los grupos fácticos, regía una regla distinta y es de tipo extracontractual pues la matriz no disponía de un control o poder de injerencia que le haya sido dado voluntariamente por la filial a través de un contrato. En este panorama, que es completamente distinto, la protección se aplicaría como consecuencia de la intervención de la matriz resultante de un daño causado a la filial en lugar de un contrato.

La solución en estos casos que consideraron algunos expertos consistiría en aplicar la doctrina del levantamiento del velo corporativo que “supone, por lo general, la extensión a la sociedad dominante de la responsabilidad por deudas de la sociedad dominada o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo⁴⁹”.

Los supuestos que ocurren con respecto a la aplicación de esta doctrina se basan en la utilización o abuso de la forma societaria para realizar actuaciones contrarias a la Ley. Por lo tanto al hacer uso de la forma societaria para cubrir patrimonios, evadir responsabilidades y

⁴⁹ López Expósito, 33

obligaciones frente a los terceros, puede dar lugar a la asunción de un fraude. Sin embargo, doctrinarios como Paz Ares, citado por Antonio Exposito, entienden que no es necesario otorgar un tratamiento distinto a los acreedores de una sociedad individual que a uno de grupo⁵⁰.

Este sector doctrinal considera al mismo tiempo que el levantamiento del velo corporativo en situaciones como estas dentro de la problemática proyectada en los grupos societarios supondría entonces⁵¹:

...que la comunicación generalizada de responsabilidad, a pesar de su evidente utilidad, no resulta fácilmente admisible, por cuanto supone en realidad un quebrantamiento de las normas básicas de nuestro derecho societario, dejándolo desprovisto de algunos de sus pilares básicos, como son la limitación de la responsabilidad de los socios y a plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

Por su parte en Alemania el planteamiento de la jurisprudencia ha sido aplicado tomando en cuenta si se trata de situaciones que involucren grupos contractuales y grupos fácticos. En cuanto a la normativa de grupos fácticos se refiere, la misma tuvo propagación y auge en la década de los 90 debido a jurisprudencia especializada que fue aplicada a los casos en que la filial era una sociedad de responsabilidad limitada.

Como consecuencia de esta situación se fue generando una corriente respecto de la protección de los acreedores de la filial la cual refería que en los casos en que “la matriz ejerce un control constante y completo sobre la actividad de la filial hasta el punto de que no pueda

⁵⁰ López Expósito, Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios? *Revista eXtoikos* No. 13, (2014), 32, citando a Paz-Ares, Rodríguez, José Cándido Uniones de empresas y grupos de sociedades, *Revista Jurídica* No. 1 (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid), 223- 252

⁵¹ López Expósito, página 34

afirmarse que ésta actúa de forma independiente, entonces la matriz responde de las deudas de la filial”.⁵²

En este período como consecuencia de la doctrina jurisprudencial relativa al grupo fáctico que se fue suscitando en Alemania se eligió una fórmula para otorgar una serie de garantías a favor de acreedores y socios minoritarios de sociedades filiales de grupos societarios.

Esta fórmula se basa principalmente en la sentencia que marcó un hito en esta materia y que es conocida como “Autokran”⁵³ la cual resolvió la problemática de los grupos sobre la protección de acreedores de sociedades filiales de responsabilidad limitada que formaban parte de grupos societarios.

Este caso versaba sobre varios contratos de leasing que fueron suscritos por dos sociedades en calidad de arrendatarias con siete filiales integradas con una matriz en común. Posteriormente ante el incumplimiento por parte de las filiales frente a las arrendatarias los contratos fueron rescindidos y éstas últimas optaron por exigir los pagos no realizados.

⁵² Jesús Alvaro Aguila. Derecho de grupos: La responsabilidad de la matriz por las deudas de la filial. *Revista Almacén D Derecho*. Visto en: <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2013/03/derecho-de-grupos-la-responsabilidad-de.html>. (Acceso el 25/6/2020)

⁵³ Miguel Gimeno Ribes, *Endeudamiento empresarial y fusión de sociedades. Contribución al estudio de la fusión apalancada*. (Madrid: Editora Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2015) 157 Visto en: https://books.google.com.do/books/about/Endeudamiento_empresarial_y_fusi%C3%B3n_de_s.html?id=nvnVDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q=autokran&f=false. (Acceso el 25/6/2020)

Ante el incumplimiento de pago las sociedades arrendatarias demandaron a las filiales, cada una mediante procedimientos distintos. Mientras que una optó por perseguir a las filiales, la otra persiguió directamente a la matriz. En este último caso la estrategia se basaba en perseguir a la matriz (por sus activos) y no a las filiales debido a su reducido patrimonio.

La demanda interpuesta en contra de la matriz fue acogida en primera instancia y luego rechazada en apelación. No obstante en casación la situación analizada dio paso al supuesto de hecho ocurrido dentro del grupo societario que devino en los grupos fácticos.

La Suprema Corte Alemana fundamentó su sentencia en que ante la inexistencia de un ordenamiento jurídico de grupos para sociedades de responsabilidad limitada, por analogía tendrían que ser aplicadas las normas para sociedades anónimas y por tanto se hacía necesario extrapolar las particularidades sobre las ventajas compensatorias y protección de acreedores que en ese momento se aplicaban a los grupos contractuales. El alto tribunal alemán basó su decisión principalmente bajo el siguiente argumento⁵⁴:

...habida cuenta de que la matriz era titular de la totalidad de los títulos en que se dividía el capital social de las filiales, la situación era asimilable a la de un contrato de dominación, por lo que podían ser de aplicación dichos preceptos.

Por varias décadas la teoría del grupo fáctico fue acogida. Sin embargo a raíz de diversos casos en los que se debatía sobre todo como probar la existencia de la responsabilidad de la matriz, se entendió que

⁵⁴ Ribes, 159

este tipo de responsabilidad no se relacionaba únicamente con la situación de impago de una de sus filiales sino también con los daños que se ocasionaban producto de la iliquidez que se generaba a falta de pago de la cantidad adeuda.

A esos efectos en Alemania se comenzaron a analizar dos teorías: una que consideraba la responsabilidad de la matriz de forma estructural y otra de forma obligacional. Por una parte se entendía que existía una presunción de la responsabilidad de la matriz en cuanto que la filial y la matriz formaban parte de una estructura común. Por otra parte en cuanto a la forma obligacional se refiere era necesario probar el nexo que pudiera dar paso a una imputación sobre la matriz producto del daño producido.

Como consecuencia de la teoría de la responsabilidad obligacional hubo un cambio de paradigma en el derecho alemán ya que la problemática pasó a ser de tipo probatorio. Este cambio de paradigma se produjo a causa de la sentencia Bremer Vulkan⁵⁵ que dio paso a que jurisprudencia alemana aplicara la doctrina del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios. La aplicación de esta doctrina supone, una extensión a la matriz de la responsabilidad de las filiales por deudas contraídas por estas.

En estos casos como explica Antonio Jesús López Expósito se trata pues de “supuestos en los que la forma societaria se utiliza como un medio para evadir el cumplimiento de obligaciones, o la utilización de una sociedad del grupo para violar obligaciones asumidas frente a terceros por otra sociedad del mismo grupo”.⁵⁶

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ López Expósito, 33

La jurisprudencia alemana fue evolucionando y su transformación definitiva tuvo lugar en el año 2008 con otra sentencia de gran relevancia en materia de grupos societarios, pues a partir de entonces dejó de basarse en la doctrina del levantamiento del velo corporativo, para hacerlo en una responsabilidad de tipo extracontractual.

Esta sentencia es conocida como la sentencia *Trihotel*. Esta demanda no pudo tener como fundamento la doctrina del levantamiento del velo corporativo, sino que ésta debía partir con base a “una responsabilidad extracontractual basada en una aniquilación patrimonial de dolos.⁵⁷”

Los argumentos de esta sentencia respecto de la responsabilidad establecida se fundamentaron con base a la estructura de la responsabilidad aquiliana, en la que pueden encontrarse dos elementos fundamentales:

- i) El primero que requiere la existencia o generación de un daño, por ejemplo la falta de pago que deviene en insolvencia.
- ii) El segundo que a los daños deben precederles actuaciones agravantes de parte del socio, como por ejemplo una injerencia en el patrimonio, y entre dichas actuaciones y el resultado concursal debe existir un nexo de causalidad que debe demostrarse.

⁵⁷Miguel Gimeno Ribes, Tesis Doctoral *La fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente (Análisis del art. 35 LME)*. (Valencia: Universidad de Valencia 2015), 221

Es necesario también que la actuación del socio haya ido en dos vertientes: 1) que le haya generado algún beneficio y 2) que haya sido dolosa, lo que requiere que de manera consciente haya realizado operaciones que afecten el patrimonio de la sociedad y que al final dieron como resultado un aumento en el riesgo de insolvencia.

Las implicaciones de la doctrina aplicada respecto de los socios con la sociedad, nos pone frente a una responsabilidad interna. De esta manera los acreedores no pueden dirigirse directamente contra la sociedad matriz, sino que debe ser, bajo los presupuestos descritos, el administrador que en nombre de la sociedad realice las actuaciones judiciales necesarias en los casos señalados.⁵⁸

En la actualidad en la legislación dominicana, en el ámbito de sociedades comerciales, específicamente sociedades de responsabilidad limitada la responsabilidad del socio (que en este caso sería la matriz) responderá por las deudas de la sociedad a la que pertenece (sociedad filial), cuando concurren los presupuestos que puedan demostrar la responsabilidad de un tercero por las deudas de otro, presupuestos que concurren en los grupos de casos de tutela aquiliana como ya hemos señalado precedentemente, en donde la responsabilidad del administrador de hecho estará equiparada a la del administrador de derecho.

Como resultado de lo anterior, es posible considerar que la responsabilidad del socio, o en este caso de la matriz en un grupo societario de la matriz, frente a los acreedores de la filial es directa y extracontractual, ya que al tomar las decisiones en el seno de la sociedad, en perjuicio de esta, infringió el deber de cuidado que le es inherente, es

⁵⁸ Ribes, 160-161

decir, el deber de “respetar la separación patrimonial entre su propio patrimonio y el de la sociedad para proteger no solo sus propios interés sino también el de los acreedores”⁵⁹.

3.2 Los grupos societarios frente a los terceros

Tomando en consideración, como hemos visto durante el curso de este trabajo, que el interés es un elemento determinante en la formación de las sociedades de grupo, desde una perspectiva económica del derecho se han identificado derivados conflictos que surgen tanto de manera interna como externa dentro de un grupo societario.

En ese sentido dentro de los problemas comunes que se ciernen en los grupos societarios se encuentra la contraposición de intereses de la sociedad y los terceros interesados, sobre los que expondremos algunas consideraciones en este apartado. A este respecto los postulados planteados por la doctrina apoyados en la jurisprudencia van encaminados a aportar una tutela efectiva frente a terceros ajenos a las sociedades que integran el grupo y además que permita la obtención y maximización de recursos por parte de los socios o accionistas.

Dentro de los terceros más comunes que podemos encontrar con esta problemática son los acreedores, tratados en la sección anterior y también los trabajadores. Para algunos ordenamientos, como es el caso del ordenamiento español, el grupo societario será reconocido plenamente conjuntamente con los problemas y consecuencias legales que la integración policorporativa de unidades con personalidad jurídica pueda

59 Alfaro, 1

acarrear. Así pues en los grupos societarios, una de las entidades que lo conforman se encontrará inevitablemente compuesta mayoritariamente por otra, salvo que se demuestre que, si bien existe una participación mayoritaria “no existe por el contrario una unidad de decisión que resulta ser un elemento esencial para un tercero demandante pero de difícil comprobación”⁶⁰.

Esto se traduce en la protección que por ejemplo el legislador español ha contemplado en auxilio de los terceros frente a los grupos societarios, toda vez que se admitirá que dicho tercero pueda alegar la existencia de un grupo para defensa de su interés, siempre que pueda probar la participación mayoritaria en una de las sociedades dominadas, ya sea de manera directa o indirecta. De su lado y ante tal presunción, la sociedad demandada deberá comprobar que a pesar de estar presente una participación mayoritaria no existe una unidad de decisión.

A lo largo de este trabajo hemos podido apreciar que modernamente se admite que la existencia de grupo societario tendrá lugar ante la concurrencia de uno de estos supuestos⁶¹:

- i) la participación mayoritaria de la matriz en la sociedad dominada y además la existencia de la unidad de decisión entre ambas;
- ii) cuando concurra únicamente la participación mayoritaria, si no se consigue acreditar que no existe unidad de decisión entre matriz y dominada; y
- iii) cuando, pese a no existir participación mayoritaria, el interesado consigue acreditar la existencia de unidad de decisión, por escasos que parezcan los supuestos en los que esto puede acontecer.

⁶⁰ Ayala, 37

⁶¹ *Ibíd.*

De lo anterior podemos comprender que la participación mayoritaria de la matriz en la empresa filial pudiera lícitamente conllevar la imposición del criterio que quiera impartir el socio mayoritario.

Sin embargo en otros casos, como aquellos en los que no existe participación mayoritaria, la unidad de decisión deberá estar respaldada ya sea por disposiciones estatutarias, por acuerdos de socios o en contratos de dominación, aceptados por legislaciones como la alemana que permite el control por dominación y no necesariamente por participación mayoritaria dentro del capital.

Estos criterios son planteados de una perspectiva de grupo vertical, en donde existe una derivación de responsabilidad frente a un tercero de una filial a su socio mayoritario o incluso a la matriz cabecera del grupo. Para estos casos las alternativas de protección que han sido propuestas se encuentran orientadas en el marco de las siguientes doctrinas:

- a) la doctrina del levantamiento del velo corporativo, si estuviéramos frente a una confusión patrimonial entre las sociedades del grupo o si se lograra establecer el ánimo fraudulento de cualquiera de las sociedades del grupo
- b) la doctrina del administrador de hecho,
- c) la doctrina de la apariencia, o incluso
- d) la doctrina de la solidaridad impropia, las cuales quedarían a disposición de terceros perjudicados por una de las sociedades del grupo.

Sin embargo, la interrogante en torno al nivel de participación de la matriz en la gestión de la filial supone comprobar la existencia de un nexo tal que la convirtiera en administradora de hecho.

Una posición expuesta por algunos juristas consiste en que mientras la influencia de la matriz sobre las filiales esté limitada únicamente a la creación de estrategias organizativas, sin realizar actos de gestión cotidianos propios de su órgano de administración, “no existiría fundamento para designar a la matriz como administradora de hecho y por tanto responsable de actos perjudiciales” tanto frente a terceros frente a las sociedades filiales.⁶²

En la República Dominicana como sabemos, la carencia de un derecho de grupos como tal, ha llevado a los jueces a extrapolar la aplicación de normas correspondientes a sectores específicos para resolver situaciones presentadas frente a los supuestos de grupos. Tal es el caso de las normas del derecho societario, derecho laboral y fiscal.

Es entonces donde vemos que la complejidad de las relaciones y conflictos que se suscitan en los grupos societarios, como resultado de la dirección unitaria, llevan al estudio o análisis sobre considerar si sería efectivo para dar solución a tales conflictos, aplicar parámetros semejantes a los de una sociedad individual.

Con base a lo anterior en nuestro país ha sido la regla aplicar las normas sectoriales a los casos de grupos societarios, vistos desde una perspectiva económica.

⁶² Ayala, 38

Así pues ha sido por norma aplicar las siguientes disposiciones del Artículo 13 del Código de Trabajo Dominicano a los casos conocidos en los tribunales laborales dominicanos, bajo el entendido de la existencia de un conjunto económico.

Como consecuencia de las disposiciones de este artículo, el legislador dominicano estableció los parámetros bajo los cuales la acepción de conjunto económico podría ser considerada como tal, además de establecer el principio de solidaridad y responsabilidad del conjunto frente a los trabajadores cuando existan maniobras fraudulentas.

Bajo la perspectiva planteada por el derecho laboral, los jueces dominicanos han realizado una construcción jurisprudencial constante en la cual han determinado que “la solidaridad en el cumplimiento de obligaciones laborales frente a los trabajadores deberá contemplar la existencia de un elemento fraudulento, además de la integración de dos o más empresas para formar un conjunto económico”⁶³.

Si bien puede apreciarse que la normativa en la República Dominicana es de carácter proteccionista a favor del trabajador como figura más vulnerable en una relación laboral, tomando en cuenta los principios contenidos en el Código Laboral Dominicano y de manera general en la mayoría de los países, el criterio aplicado en este caso en particular a nuestro entender no es tan favorecedor al trabajador, ya que en nuestra legislación recae sobre el trabajador demandante comprobar la

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Sentencia No. 40 de fecha 8 de julio del 1998. Boletín Judicial No. 1052. Visto en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:DO+content_type:2/sentencia+40+de+fecha+8+de+julio+del+1998/by_date_asc/p4/WW/vid/360698118 (Acceso el 13 de julio del 2020)

existencia del fraude por parte de una o varias de las sociedades que integran del conjunto económico.

Es por todos conocidos que si bien los grupos societarios o los conjuntos económicos en este caso ofrecen grandes ventajas a nivel económico y representan una realidad innegable, tal como ha sido citado varias veces en este trabajo, no es menos cierto que en nuestro país pudiera ser utilizado como un escudo protector para la elusión de obligaciones por parte de las sociedades que lo integran y por tanto deberían ser aplicadas las normas de tutela y los principios de protección a los terceros que se puedan ver afectados por las actuaciones del grupo, de la matriz o de sus administradores.

En otras legislaciones el criterio aplicado por los jueces es distinto toda vez que se ha trazado una línea jurisprudencial más accesible y favorable en defensa de los intereses de los trabajadores ya que evita que el trabajador deba presentar como un elemento de prueba el fraude, el abuso del derecho o el uso abusivo de la personalidad jurídica.

Según expresa Pérez de los Cobos, al menos en España, el criterio aplicado por los jueces ha sido basado en lo siguiente⁶⁴:

Si la concurrencia de los indicios citados basta para declarar la responsabilidad solidaria de las empresas que integran el grupo y si alguno o varios de dichos indicios concurren en el caso concreto, es innecesario, para llegar al mismo puerto, exigir la cumplida acreditación de una compleja operación fraudulenta. En lo que se refiere a las relaciones colectivas, se plantea la reflexión en torno a la representación de los trabajadores en los grupos de empresas, toda vez que el ordenamiento jurídico-laboral español, a salvo la representación de los sindicatos, contempla sólo el centro de trabajo y la empresa como el único ámbito de

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 643/2017, de 19 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:3189 “U. Visto en <https://www.iberley.es/temas/aspectos-laborales-holding-63734>.

la representación unitaria de los trabajadores (delegados de personal y comité de empresa), aunque se ha destacado que la ley no prohíbe instancias de representación en el ámbito superior a la empresa.

Lo anterior plantea el tema del sujeto legitimado para participar en la negociación colectiva a nivel de grupo, si bien no está regulada específicamente, el amplio reconocimiento de la autonomía colectiva permite negociaciones en cualquier nivel, aunque los hechos indican la existencia de muy pocos convenios colectivos de grupo celebrados en España.

3.3 Solidaridad en los grupos societarios

Al referirnos al aspecto general de la responsabilidad debemos hacer una determinación importante que consiste en diferenciar entre responsabilidad individual o directa y responsabilidad colectiva.

En el primer caso, la responsabilidad individual, como su nombre lo indica es aquella que se presenta cuando un acto ilícito es ejecutado por una sola persona, esto genera por su parte una obligación de responder ante tal ilícito de forma unipersonal e individual “unipersonal pues excluye hipótesis de responsabilidad común o conjunta y casos de responsabilidad acumulativa o concurrente y es directa pues excluye la responsabilidad indirecta por hecho ajeno y causado por cosas⁶⁵.

Cuando por el contrario la responsabilidad de indemnizar devenga en una responsabilidad múltiple, la misma se encontrará fundamentada por “una pluriparticipación de varios sujetos en la comisión del ilícito en donde puede existir una pluralidad de participantes y un solo responsable, así como puede no haber coparticipación y existir pluralidad de

⁶⁵ Mariano Gagliardo. *Responsabilidad Societaria y Solidaridad Legal: Derecho proyectado y su vigencia en la responsabilidad solidaria de directores de sociedades anónimas*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán, (Tucumán: 2004) 338

responsables”⁶⁶. El primer caso se da cuando el hecho o daño es producido por la actividad de más de una persona, pero sólo una es la responsable del daño. El segundo cuando la responsabilidad recae sobre la matriz producto del hecho de la sociedad subordinada.

Al extrapolar el tema de la responsabilidad del derecho de sociedades al derecho de grupos puede apreciarse que la responsabilidad de la matriz o cabeza de grupo estará relacionada directamente con los actos y omisiones realizados por la entidad o ente grupal.

Así las cosas es necesario tomar en consideración que las soluciones que sean aplicables a la problemática de la responsabilidad deberán realizarse tomando en cuenta la perspectiva de quienes estén llamados a responder pecuniariamente por las obligaciones asumidas y sus vínculos jurídicos.

Una de las modalidades aplicadas en la actualidad respecto de las obligaciones cuando intervienen una pluralidad de sujetos es la solidaridad. Al hablar de solidaridad o de forma más específica de obligación solidaria la misma puede definirse como “aquella obligación pluripersonal en la que cada acreedor o deudor, puede y debe, respectivamente, exigir o cumplir la totalidad de la prestación”⁶⁷.

La solidaridad al configurarse mediante obligaciones con una multiplicidad o variedad de intervinientes puede calificarse como activa y pasiva. Activa cuando se manifiesta del lado de los acreedores (solidaridad o créditos solidarios) y pasiva cuando tiene lugar del lado de los deudores.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Gagliardo, 340

En el derecho clásico de sociedades encontramos como elementos fundamentales del mismo la clasificación societaria, la personalidad jurídica de las sociedades y la responsabilidad limitada, los cuales tienen lugar y se conjugan entre sí cuando los socios o accionistas celebran el contrato de sociedad. En el caso de los grupos societarios igualmente su relación puede crearse mediante un contrato que podrá dar origen a la nueva entidad que surgirá a partir del acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

A partir de esta situación deben considerarse varios factores determinantes. El primero de ellos será comprobar si la sociedad matriz es o no accionista de sus subordinadas o filiales y en segundo lugar en caso de serlo, derivar el régimen de responsabilidad del tipo de sociedad que tengan las subordinadas y llamar a responder de conformidad con tal calidad.

Asimismo en el ámbito de los grupos societarios podemos encontrar una diversidad de aspectos que le permiten al grupo actuar como “vestido jurídico de la empresa permitiendo lícitamente la multiplicación de la limitación de la responsabilidad y otros aspectos los cuales son argumentos suficientes para se pueda optar por esta forma organizativa”.⁶⁸

A esos fines para poder comprobar el alcance de la responsabilidad de las sociedades de grupo (matriz y dominadas) será necesario inicialmente referirnos al régimen legal de la Responsabilidad Civil, el cual en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fundamento de manera

⁶⁸ Cordoba, *El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (corporate governance)*, 84

particular en las disposiciones del Artículo 1382 del Código Civil Dominicano que establece que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”⁶⁹. Para su configuración deberán establecerse tres elementos fundamentales que son: el daño, la falta y el nexo de causalidad existente entre el daño provocado y la falta.

Al trasladar este concepto general de responsabilidad civil al régimen de las sociedades comerciales, debemos necesariamente hacer referencia a la figura de los administradores, gerentes o representantes, tomando en cuenta el tipo social de que se trate, quienes tienen la obligación de responder por los actos realizados por cuenta de las sociedades en las que han sido designados, y quienes además, extrapolando del derecho comercial el concepto de buen padre de familia, deberá actuar como un buen hombre de negocios asumiendo los deberes inherentes a tal calidad.

Dentro de los deberes que podemos citar para los administradores de las sociedades se encuentra el deber de lealtad que se enmarca dentro de la categoría de deberes fiduciarios conjuntamente con el deber de diligencia. Este deber de lealtad del administrador se traduce a la obligación de abstenerse de realizar actuaciones que generen cualquier tipo de conflicto con la sociedad, incluyendo actividades que impliquen una competencia con la sociedad, debiendo evitar la obtención de ventajas particulares en los negocios que realizara por cuenta de la sociedad y de las que tuviera conocimiento en razón del cargo detentado.

⁶⁹ República Dominicana. Código Civil. Artículo 1382

Estos principios se basan, según la mayoría de los doctrinarios, en la posición de poder que los administradores detentan en la sociedad que los ha designado y en la confianza que los socios han depositado en ellos al poner en sus manos la consecución de los actos de gestión que se suponen son realizados en interés de la sociedad. Como consecuencia de lo anterior los administradores están obligados a responder tal como lo señala el artículo 29 de la Ley 479-08, individual o solidariamente según sea el caso, “tanto hacia la sociedad o hacia terceras personas de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”⁷⁰

Por principio se entiende que las distintas sociedades que conforman el grupo realizan operaciones o actos que deben ser autorizadas por los administradores y que por tales motivos pudieran fácilmente entenderse como conductas que entran en conflicto de intereses. La cuestión resulta de preguntarse, por ejemplo, ¿cuál será la conducta que debe mantener un administrador ante la existencia de contratos u operaciones internas del grupo, o ¿cómo manejar el hecho de que diversas empresas de un mismo grupo desarrollan una misma actividad económica y compiten entre sí?

Luis Fernando Sabogal señala citando a Paolo Montalenti que este tipo de “conflictos suelen ser particularmente acentuados en las sociedades anónimas abiertas donde los instrumentos de conocimiento y reacción por parte de los socios son más difíciles de activar de forma directa”.⁷¹ Este mismo autor expresa sobre los conflictos suscitados dentro

⁷⁰ República Dominicana. Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus Modificaciones. Artículo 28

⁷¹ Luis Fernando Sabogal, La responsabilidad de los administradores por conflictos de interés en la empresa de grupo, *Revista e-Mercatoria*, (diciembre 2014), 4, citando a

del grupo, que las “operaciones o actos que las sociedades de grupo realizan en conflicto de intereses son, sin embargo, necesarias —e incluso la razón de ser— de los grupos de empresas”.⁷²

No obstante lo anterior aun cuando quede clara la problemática sobre la disyuntiva a la que se enfrentan los administraciones, el principal problema radica en que los países aun cuando reconocen la existencia y legitimidad de los grupos societarios, a la vez, como es el caso de la República Dominicana, disponen de un régimen de responsabilidad de los administradores fundamentado sobre las bases de sociedades islas y no de grupo societario.

Así vemos como mediante la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 se dedican una serie de artículos en los cuales de manera clara se establece quien estará a cargo de realizar las actividades de la vida diaria de las sociedades, tanto a nivel interno como frente a los terceros. Igualmente en las disposiciones del Código Civil Dominicano se establecen las condiciones bajo las cuales deben actuar los Administradores en el ejercicio de sus funciones. Como ejemplo podemos citar los artículos 1,992 y 1,993 de dicho Código que señalan lo siguiente:

No solamente es responsable el mandatario del dolo, sino también por las faltas que cometa en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad relativa a las faltas se exigirá con menos rigor cuando el mandato sea gratuito, que cuando se reciba un salario por este concepto.⁷³

Paolo Montalenti: *Il conflitto di interessi nella riforma del diritto societario*, (Italia: Ed. Cedam 2004), 250

⁷² *Ibid.*

⁷³ República Dominicana. Código Civil. Artículo 1,992

Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.⁷⁴

Luego de realizar las precisiones anteriores respecto del régimen de la responsabilidad, es importante destacar que este aspecto conjuntamente con la personalidad jurídica, han sido concebidos como atributos para sociedades independientes o autónomas, en las cuales los actos se ejecutarán por intermedio o por la voluntad de sus órganos, especialmente por la Asamblea o Junta General.

Pero la situación con las empresas o sociedades grupo es completamente distinta pues las decisiones del grupo son tomadas en el seno de la matriz y generalmente se imponen por intermedio de sus administradores a las sociedades filiales o subordinadas.

En este escenario se plantean entonces nuevas interrogantes. En primer lugar cabría preguntarse ¿en qué lugar queda el interés social de las subordinadas? y ¿si al supeditarse las decisiones del grupo a la decisión de la matriz pueden intentarse acciones en contra de las sociedades subordinadas que se sometieron a la voluntad de administradores extraños a la sociedad a la que pertenecen, protegiendo a la matriz de responsabilidad bajo la sombra del grupo?. Adicionalmente otras preguntas que surgen son ¿cuál será entonces la protección de la que dispongan los socios minoritarios si actuaciones con repercusiones negativas fueron realizadas y llevadas a cabo por los administradores de la matriz causando un daño o perjuicio tanto a los accionistas minoritarios como a terceros?.

⁷⁴ República Dominicana. Código Civil. Artículo 1,993

Las construcciones jurisprudenciales que se han realizado en torno a este tema tanto a nivel internacional como a nivel local, en ausencia de una legislación especial de grupos, han sido efectuadas de manera sectorial, pues los jueces han aplicado las normas evaluando la regulación aplicable según cada caso. Sin embargo, una solución ha sido, tal como abordamos en este mismo capítulo, la aplicación de la teoría del levantamiento del velo corporativo que tendrá lugar en los eventos en los que el velo corporativo deba ser levantado para imputar la responsabilidad a la sociedad matriz para que responda por las obligaciones de sus sociedades subordinadas.

Por otra parte existen diversas acciones que podrán ser intentadas por las sociedades en contra de los administradores que causan un perjuicio debido a la comisión de faltas en el ejercicio de sus atribuciones. Este concepto es conocido como la acción social de responsabilidad. La base principal de esta acción como herramienta jurídica se basa en otorgar a la sociedad la posibilidad de intentar una acción en contra de su administrador quien ha violado su deber de salvaguardar el patrimonio de la sociedad puesta a su cargo como un buen hombre de negocios.

Su principal pretensión radica en condenar al administrador y conminarlo a resarcir el patrimonio social que ha resultado dañado por sus actos negligentes o fraudulentos. Es decir, su finalidad primigenia es la reintegración del patrimonio de la sociedad. Es necesario aclarar que esta acción aunque de manera indirecta protegerá igualmente el patrimonio de los acreedores o de los socios, como figuras vinculadas al grupo.

Dentro de las acciones sociales en responsabilidad existen diversos tipos que pueden ser atribuidas, conforme enumeramos a continuación:

- a. Por una parte la responsabilidad que pueda atribuirse a la empresa como persona jurídica, ante terceros que hayan sufrido algún daño provocado por dicha entidad. En este caso, al aplicar este concepto al derecho de grupos, es importante señalar que para la atribución de la responsabilidad a la sociedad matriz o cabecera no siempre será necesario recurrir al levantamiento del velo corporativo, en el entendido de que dicha técnica no será aplicable en los casos en los cuales pueda comprobarse que no hubo un abuso de la personalidad jurídica como tal sino más bien un abuso respecto del tipo o forma societaria en cuestión, tomando en cuenta las limitaciones de responsabilidad que suponen algunos tipos sociales.
- b. También la responsabilidad que se le atribuye a un accionista o socio por abuso (de mayoría o minoría, conflictos de interés, etc.); y
- c. La Responsabilidad que se le atribuye al administrador por faltas en su gestión, ante la cual pueden reclamar tres categoría de sujetos o víctimas según el hecho del administrador y el daño que sea su consecuencia, que son las siguientes:
 - i. **La acción social dirigida por otro administrador o por los socios.** En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que la acción social de responsabilidad puede ser invocada al tenor de las disposiciones de la Ley 479-08. En el caso específico de las sociedades anónimas el Artículo 235 dispone como condición para que dicha acción sea ejercida, que la misma sea previamente aprobada mediante resolución de la asamblea general de accionistas.

La consecuencia fundamental de la aprobación por parte de la Asamblea del ejercicio de ésta acción consiste en la remoción automática de los administradores que correspondan. Como es apreciable esta situación tiene su fundamento en que ante la demanda interpuesta por la sociedad a su administrador, el mismo no puede permanecer en sus funciones ante el evidente conflicto de intereses generado por la acción en cuestión.

- ii. La acción ut singuli del socio afectado.** Por su parte el artículo 236 de la señalada Ley dispone que en adición a la acción que pueda intentar la sociedad por el perjuicio causado por su administrador, igualmente un socio o un grupo, podrá también de manera individual intentar una acción social en responsabilidad en contra de los administradores. Las condiciones para el ejercicio de esta acción serán las siguientes⁷⁵:

Accionistas que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social suscrito y pagado, podrán, en un interés común, encargar a sus expensas a uno o varios de ellos para sustentar tanto por demanda como mediante defensa, la acción social contra los administradores.

Esta acción aun siendo en beneficio de la sociedad, como la señalada en el numeral i) de esta sección, puede ser intentada de manera subsidiaria igualmente tanto por los accionistas como por los acreedores, siendo que el objeto y la naturaleza de la acción persigue el mismo fin, pero la titularidad ha sido trasladada a otros sujetos.

iii) La acción intentada por terceros, cuando aplica

⁷⁵ República Dominicana. Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Artículo 236 párrafo II

Finalmente, en ocasión de las informaciones descritas en el presente apartado es importante resaltar la importancia del deber del administrador como figura responsable de la administración y manejo de las operaciones de las sociedades en las que recibido dicha designación. En el caso que nos ocupa, especialmente el deber inherente a sus funciones en las sociedades filiales o dominadas. En este tema en particular se destaca especial interés en la obligación que recae sobre el administrador de exigir información a la sociedad matriz sobre cualquier tipo de operación, pero muy especialmente de aquella que pudiera ser perjudicial a la filial que le ha designado.

El cumplimiento de esta obligación, se presenta como un deber de presteza en el seno de los grupos de sociedades, ya que podría entonces generar la exención de responsabilidad del administrador de la sociedad filial, siempre que tal presteza pudiera ser comprobada.

CONCLUSION

El tema de los grupos societarios, del que hemos abordado diversos elementos en este trabajo, impone probablemente uno de los mayores retos del Derecho actual. Tanto desde la perspectiva de la economía, como también desde la perspectiva jurídica. Esto, resultado del silencio legislativo en gran parte de los países sobre este tema. Lo cual, como consecuencia, implica la necesidad de comprender su alcance económico a los fines de poder vislumbrar el fenómeno jurídico que comprenden los grupos societarios.

Este reto es cada vez mayor debido a la complejidad de las estructuras que día a día se forman a nivel de grupos societarios. Estas estructuras, dan paso a la creación de conjuntos económicos y plurisocietarios cuyo funcionamiento debería estar plenamente regulado, sobre todo en virtud de las relaciones y de los conflictos que tienen lugar en dichas estructuras. Situación, que como hemos señalado durante el curso de este documento, se dan tanto a lo interno como a lo externo. Las mismas no son solo el resultado de construcciones meramente teóricas, sino que en la práctica se encuentran investidas de una incuestionable importancia por su relevancia en los mercados mundiales.

A la luz de las anteriores reflexiones consideramos que fue posible la consecución de los objetivos propuestos en el desarrollo de este trabajo de investigación final, ya que el análisis realizado sobre los grupos societarios, sus elementos esenciales y los problemas que tienen lugar en las relaciones, no solo de las entidades que los conforman sino también de sus entes vinculados, logramos exponer la necesidad de llenar el vacío jurídico existente en la legislación dominicana sobre este importante fenómeno jurídico y económico. Esto así pues a pesar de contar con

normas sectoriales y un derecho de sociedades, entendemos que es necesario una revisión de la legislación existente de manera que la misma pueda ser complementada con instrumentos jurídicos modernos adecuados a la realidad.

En el caso de la República Dominicana, específicamente, por las razones expuestas, consideramos que existe la necesidad de aplicar la normativa existente, haciendo efectivo el marco tutelar actual en el mundo de los negocios.

Es nuestro parecer que el marco legal existente en la República Dominicana en materia de sociedades y también en materia económica, en lo que a grupos económicos se refiere, contiene disposiciones muy importantes para fines de regulación de grupos. Sin embargo la aplicación de las medidas de tutela tanto para las sociedades matriz como para las subordinadas, respectivamente, son deficientes y no obedecen a la realidad actual que se vive en el mundo de los mercados internacionales. Entendemos que pudieran ser establecidas normas complementarias a las existentes, desde los criterios siguientes, los cuales en principio serían el punto de partida para dicha regulación:

1. En primer lugar lineamientos sobre la aplicación de medidas de protección adecuada a:
 - i) Los miembros que conforman el grupo;
 - ii) Protección efectiva tanto de los accionistas minoritarios como de los acreedores, con disposiciones claras sobre el flujo de información generada, con base en un buen gobierno corporativo. De modo que

se garantice transparencia y se evite abuso de derechos desde el grupo a los minoritarios y viceversa.

2. Reglas claras sobre el manejo patrimonial del grupo.

Consideramos finalmente que dichas regulaciones pudieran servir para que los hombres y mujeres de negocios puedan contar con un panorama claro al momento de hacer inversiones y tomar decisiones respecto de sus negocios. Pues, contar con un marco legal bien estructurado y que obedezca a la realidad actual de los mercados, al margen de las normativas sectoriales, genera mayor certidumbre y confianza en todos los emprendimientos empresariales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Águila, Jesús. Derecho de grupos: La responsabilidad de la matriz por las deudas de la filial. *Blog Almacén D Derecho*. Marzo, 2013. Visto en: <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/03/derecho-de-grupos-la-responsabilidad-de.html> (Acceso el 20/06/2020)
- Ayala Canales, César. El grupo de sociedades y el interés de grupo, *Revista jurídica digital Legal Today*. Septiembre 2018. Visto en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/el-grupo-de-sociedades-y-el-interes-de-grupo>
- Ceara, Thomas. The holdings, grupos económicos de empresas o concentración empresarial: caso dominicano, *Revista Gaceta Judicial*. Febrero 2016. Visto en: <https://2019.vlex.com/#vid/644894409>
- Córdoba Acosta, Pablo Andrés. La sociedad unipersonal y los grupos societarios. *Revista de Derecho Privado No. 3*, 1998
- Córdoba Acosta, Pablo Andrés. El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (corporate governance), *Revista de Derecho Privado No. 10*, 2006
- República Dominicana, Decreto No. 408-2010
- Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española. Visto en: <https://dej.rae.es/lema/grupo-de-sociedades>

- Embid Irujo, José Miguel. *Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de Capital. Capítulo V. Grupos Societarios. Algunos criterios de Política Jurídica para la regulación de grupos de sociedades*. Valencia: Editora Tirant Lo Blanch, 2018
- Embid Irujo, José Miguel. Interés del Grupo y Ventajas Compensatorias. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de diciembre del 2015. *Revista de Derecho Mercantil* 300. Junio, 2016
- Embid Irujo, José Miguel. El significado jurídico de los grupos de sociedades. La corporate governance. *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía*. Septiembre, 2008. Visto en: <https://www.euskadi.eus/web01-a2reveko/es/k86aEkonomiazWar/ekonomiaz/abrirArticulo?idpubl=63®istro=919>. (Acceso el 9/11/2019)
- Embid Irujo, José Miguel. *Cuestiones generales sobre la tutela de los socios externos*, Milán, 1996
- Enciclopedia Jurídica. Edición 2020. Visto en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/konzern/konzern.htm> (Acceso el 30/11/2019)
- Fernández Markaida, Idoia. *Los Grupos de Sociedades como forma de organización empresarial*. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas, 2001

- Fernández Vásquez, María. Grupos de Sociedades y Protección de Acreedores (Una Perspectiva Societaria). *Revista Ius et Praxis*, 2007
- Fuentes Naharro, Mónica. *Accionistas externos de grupos de sociedades: una primera aproximación a la necesidad de extender la perspectiva tuitiva a la sociedad matriz*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2008.
- Gagliardo, Mariano. *Responsabilidad Societaria y Solidaridad Legal: Derecho proyectado y su vigencia en la responsabilidad solidaria de directores de sociedades anónimas*. IX Congreso Argentino de Derecho Societario, V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. San Miguel de Tucumán, 2004
- Galgano, Francesco. Los Grupos Societarios. *Revista foro de Derecho Mercantil*. Diciembre 2003. Visto en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_7680752a7f9c404ce0430a010151404c. (Acceso el 10/11/2019)
- García Echavarría, Santiago. La Reforma de la legislación de Sociedades Anónimas en la República Federal Alemana, *Revista Técnica económica: administración y dirección de empresas*. 1965.
- Girón Machuca, Pablo Martínez. La Protección de los Socios Externos en los Grupos de Sociedades en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil. Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. Madrid: Universidad Carlos III de

Madrid, 2015. Visto en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/20763>. (Acceso 16/06/2020)

- Hijas Cid, Eduardo. *Los Grupos de Empresas*. Cuadernos de Derecho y Comercio Extraordinario No. 68, 2017. Visto en: <https://app.vlex.com/#sources/6548>. (Acceso 17/6/2020)
- Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus Modificaciones
- López Expósito, Antonio Jesús. Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios? *Revista eXtoikos* No. 13, 2014 Visto en <http://www.extoikos.es/numero13.htm> (Acceso 16/6/2020)
- Marín de la Bárcena, Fernando. Reglamentos de grupo (reflexiones sobre el gobierno corporativo de los grupos de sociedades). Madrid: Despacho de Abogados Gómez-Acebo & Pombo 2016. Visto en: <https://www.ga-p.com/publicaciones/reglamentos-de-grupo-reflexiones-sobre-el-gobierno-corporativo-de-los-grupos-de-sociedades/>
- Martínez Ruíz, Lidia. Colombo Arnoldi, Paulo Roberto. El interés del grupo de sociedades y la acción rescisoria concursal en el derecho español: breve referencia al derecho brasileño. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 2012
- Otero Ramírez, Lorena, *El Control y los Grupos Societarios*. Coruña: Universidad de Coruña, 2001

- Paz-Ares Rodríguez, José Cándido. Uniones de Empresas y Grupos de Sociedades. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2016
- Real Decreto del 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio Español. Visto en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1885-6627&b=18&tn=1&p=20111011#art13>
- República Dominicana. Código Civil. Edición 2010. Editora Dalis.
- República Dominicana. Código de Trabajo. Edición 2012. Ministerio de Trabajo
- República Dominicana. Constitución política dominicana del 26 de enero de 2010. Gaceta Oficial, 26 de enero de 2010, núm. 10561.
- República Dominicana Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus Modificaciones
- Ribes, Miguel Gimeno. Endeudamiento Empresarial y Fusión de Sociedades. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid. Visto en: https://books.google.com.do/books?id=nvnVDwAAQBAJ&pg=PA159&lpg=PA159&dq=sentencia+bremer+vulkan&source=bl&ots=vhUEIHZA_E&sig=ACfU3U3cE3j7E34rPdbR5fi7F_iAwcksZw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwit4IG5q57qAhWlc98KHU73C1EQ6AEwAnoECAoQAQ#v=twopage&q&f=false. (Acceso el 25/06/2020)

- Roitman, Horacio, Edgar León, Yira López. *Los Grupos Societarios. Dirección y Coordinación de Sociedades. Homenaje a Francesco Galgano*, Bogotá: Editora del Rosario, 2012
- Sabogal, Luis Fernando. El interés social: apuntes teóricos en el marco socio-económico del derecho de empresa. *Revista e-Mercatoria*. Junio, 2011
- Sabogal, Luis Fernando. La responsabilidad de los administradores por conflictos de interés en la empresa de grupo. *Revista e-Mercatoria*. Diciembre, 2014
- Sarmiento, María Cecilia. *El conflicto de intereses en los grupos de sociedades. VIII Congreso Argentino de Derecho Societario; IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Tomo IV*. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo 643/2017, de 19 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:3189 “U. Aspectos laborales de las holdings. Visto en <https://www.iberley.es/temas/aspectos-laborales-holding-63734> (Acceso el 28/06/2020)
- Sentencia No. 40 de fecha 8 de julio del 1998. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1052. Visto en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:DO+content_type:2/sentencia+40+de+fecha+8+de+julio+del+1998/by_date_asc/p4/WW/vid/360698118 (Acceso el 13 de julio del 2020)
- Taveras, José Luis. La concentración empresarial en la órbita fiscal. *Revista Gaceta Judicial*. Junio, 2010. Visto en:

<http://do.vlex.com/vid/concentracion-empresarial-orbita-fiscal-360765934> (Acceso el 13/06/2020)

- Vázquez, María Fernández. Grupos de Sociedades y Protección de Acreedores (Una Perspectiva Societaria). *Revista Ius et Praxis*. 2007
- Venegas Franco, Alejandro. *Presentación a la primera edición del libro Los Grupos Societarios Dirección y coordinación de sociedades. Homenaje a Francesco Galgano*. Bogotá: Editora del Rosario, 2012
- Vincent Chuliá, Francisco. Sobre una reciente monografía de Derecho Mercantil, *Revistes Catalanes amb Accés Obert*, 2019. Visto en: <https://core.ac.uk/reader/39116564> (Acceso el 01/07/2020)



Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Vicerrectoría Académica

Facultad de Ciencias Sociales y Administrativas
Departamento de Ciencias Jurídicas

Formulario de Cesión Derechos de Autor al Repositorio Institucional Investigare

Este documento establece los derechos que usted otorga relacionados a la publicación de su trabajo académico, mediante su inclusión en el *repositorio del sistema de biblioteca de esta institución (PUCMM)*. No habrá ningún pago para usted por esta publicación y por el otorgamiento de los derechos de esta.

Usted confirma que

Este trabajo académico es original propio que no infringe los derechos de autor de otros; en caso de no ser un trabajo completamente original, declara que tiene los permisos necesarios por escrito de este otorgamiento por parte de demás autores.

El contenido de este trabajo académico no contiene ningún material que sea difamatorio, viole los derechos de privacidad, o revele la información confidencial.

Este trabajo académico no se ha publicado en parte o en su totalidad, y usted no publicara este trabajo académico en ningún otro lugar sin el consentimiento del repositorio institucional.

Este trabajo académico se ha conducido respetando los principios éticos establecidos por la institución.

Usted otorga los derechos de autor de este trabajo académico al repositorio institucional (PUCMM), a nivel mundial, de manera perpetua y sin pagos; y en la medida requerida por los términos de este acuerdo. Conservara en todo momento el derecho a ser reconocido como el autor del trabajo académico. Además, acepta que el repositorio de la PUCMM tiene el derecho de tratar este trabajo académico como se considere oportuno (por ejemplo, derecho a imprimir, publicar, comercializar, comunicar y distribuir en todos los medios, editar la forma del trabajo, registrar los derechos de autor, cumplir con la política editorial establecida por el repositorio, entre otros).

He leído, entiendo y acepto los términos anteriores.

Nombre del Programa: Derecho de los Negocios Corporativos (MDN)

Título del Trabajo: Aspectos Básicos y Consecuencias de la Problemática Jurídica Proyectada por los Grupos Societarios

Nombre (s) y Apellidos: Elaine Hernández Vásquez

Matrícula: 2018-5657

Cédula de Identidad y Electoral: 001-1295655-2

Fecha (día, mes, año): diecinueve (19) de julio del año 2020

Firma 

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 19-jul.-2020 08:48 EST
 Identificador: 1359333461
 Número de palabras: 19914
 Entregado: 1

TESIS_ELAINE_HERN_NDEZ_II.docx Por
 Anonymous

Índice de similitud	Similitud según fuente
28%	Internet Sources: 28% Publicaciones: 3% Trabajos del estudiante: N/A

2% match (Internet desde 26-nov.-2016) http://docplayer.es/12373065-Numero-considerando-considerando-considerando-considerando-considerando-considerando-considerando.html
1% match (Internet desde 01-ene.-2017) http://docplayer.es/16635094-Documentos-de-trabajo-del-departamento-de-derecho-mercantil.html
1% match (Internet desde 19-jul.-2020) https://www.iberley.es/temas/aspectos-laborales-holding-63734
1% match (Internet desde 28-jun.-2020) https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/el-grupo-de-sociedades-y-el-interes-de-grupo-2018-09-28/
1% match (Internet desde 25-may.-2015) http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/24-union-de-empresas-y-grupos-de-sociedades
1% match (Internet desde 15-oct.-2013) http://www.camarasantodomingo.do/wp-content/themes/ccpsd/docs/rm_leyes/ley-31-11-modificacion-ley-479-08.pdf
1% match (Internet desde 31-may.-2016) http://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/03/derecho-de-grupos-la-responsabilidad-de.html
1% match (Internet desde 15-sept.-2017) https://core.ac.uk/download/pdf/29407584.pdf
1% match (Internet desde 13-dic.-2019) http://arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/download/85/70
1% match (Internet desde 14-sept.-2016) http://legal.legis.com.co/document.legis/2003?contexto=rmercantil_7680752a7f9c404ce0430a010151404c&documento=rmercantil&vista=STD-PC
1% match (Internet desde 06-ene.-2018) http://www.extoikos.es/n13/pdf/6.pdf
1% match (Internet desde 25-abr.-2010) http://www.falternativas.org/content/download/5730/164236/version/1/file/107c_14-09-05_64_2005.pdf
1% match () http://hdl.handle.net/10550/43251
1% match (Internet desde 15-jul.-2020) https://www.unionfenosagas.com/CarpetaCompartida/comunicacion/Informacion%20corporativa/2017/GCR2017_web.pdf
1% match (Internet desde 01-oct.-2016) http://legal.legis.com.co/document.legis/retos-del-derecho-de-grupos-societarios-en-el-siglo?contexto=rmercantil_7680752a7f9c404ce0430a010151404c&documento=rmercantil&vista=STD-PC
1% match (Internet desde 28-ene.-2017) https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1343/CDS09020337.pdf?isAllowed=y&sequence=1
1% match () https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2068
1% match (Internet desde 28-oct.-2013) http://djil.gov.do/legislacion/decretos/Documents/Decreto408-10.pdf
1% match () http://hdl.handle.net/10810/26968
< 1% match (Internet desde 12-jun.-2018) https://www2.deloitte.com/es/es/pages/governance-risk-and-compliance/articles/que-es-el-gobierno-corporativo.html
< 1% match (Internet desde 13-jun.-2018) http://docplayer.es/40794702-E-mercatoria-volumen-8-numero-1-2009.html
< 1% match (Internet desde 31-ene.-2016) http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/download/4051/4721
< 1% match (Internet desde 28-ene.-2020) https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/23307/TESIS%20Hurtado%20Palomino.pdf?isAllowed=y&sequence=1
< 1% match (Internet desde 12-may.-2016) http://documents.mx/documents/nuevo-documento-de-microsoft-word-2-558469090672c.html
< 1% match () http://hdl.handle.net/10045/41644



Completion Date 02-Jul-2020
Expiration Date 02-Jul-2022
Record ID 37186456

This is to certify that:

Elaine Hernández

Has completed the following CITI Program course:

Human Subject Research Spanish (Curriculum Group)
Ética en la Investigación (Course Learner Group)
1 - Basic Course (Stage)

Not valid for renewal of certification through CME. Do not use for TransCelerate mutual recognition (see Completion Report).

Under requirements set by:

Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Santo Domingo- República Dominicana)



Verify at www.citiprogram.org/verify/?w03de00fb-2613-4453-9f0b-f5338fcb8a4f-37186456